



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 82/2016.

QUEJOSO: *** ***** **** *****.**

QUEJOSO ADHESIVO: *** ***** *****.**

PONENTE: MAGISTRADO GUSTAVO ÁLCARAZ NÚÑEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO JORGE ARCINIEGA FRANCO.

japa



Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo 82/2016; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la

Secretaría de Acuerdos de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el seis de enero de dos mil dieciséis, ***** ***** **** ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la referida Sala y del Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial de la citada entidad federativa, con sede en Zapopan, que consideró violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 27 Constitucionales, haciéndose consistir: De la primera autoridad, la sentencia definitiva dictada el veintitrés de noviembre de dos mil quince (aclarada el ocho de diciembre siguiente), en el toca de apelación ***** (en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional en el juicio de amparo directo *****), la cual confirmó el fallo condenatorio parcial de primera instancia, pronunciado el veinte de enero del pasado año, por el citado Juez, en el juicio civil ordinario ***** , promovido por ***** ***** ***** , contra el aquí quejoso, en ejercicio de la acción reivindicatoria, respecto de un inmueble; la restitución de la posesión jurídica y material de éste, con sus frutos y acciones; el pago de rentas; así como la retribución de gastos y costas del juicio. Trámite en el cual, el demandado reconvino, por la prescripción adquisitiva del bien controvertido. Reclamándose de la segunda autoridad, la ejecución de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este órgano jurisdiccional, se registró como amparo directo *****, por acuerdo de Presidencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda de garantías; se notificó al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este órgano jurisdiccional, el cual sí formuló alegatos ministeriales (obran a fojas 51 a 54 del toca de amparo); asimismo, en proveído de veintitrés del citado mes y año, se admitió la demanda de amparo adhesivo promovida por *****; por auto de cuatro de marzo del presente año, se turnó el asunto al Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y mediante proveído de siete de marzo siguiente, se tuvieron por formulados los alegatos de ***** , en relación con el amparo adhesivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso c), de la Constitución Política Federal; 34, 175, 179 y 181 de la nueva Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La existencia de los actos reclamados se

encuentra acreditada con las actuaciones de ambas instancias que la Sala responsable adjuntó a su informe justificado.

TERCERO.- La sentencia reclamada se apoya en las consideraciones y fundamentos siguientes:

“I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.- II.- La Autoridad Federal en el fallo protector que ahora se cumplimenta, estableció esencialmente lo siguiente:-
“En cambio, es fundado lo referente a que la sala responsable no analizó de oficio los presupuestos procesales, conforme lo establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de acuerdo a lo que enseguida se expondrá.- De la lectura de la sentencia reclamada, se arriba a la conclusión de que el tribunal de alzada no examinó la totalidad de los presupuestos procesales, en contravención con lo que dispone dicho ordinal, puesto que dicha autoridad una vez que estimó que era competente para conocer y resolver la apelación sometida a su potestad, de conformidad con el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, procedió a analizar los agravios propuestos

por el hoy quejoso, omitiendo llevar a cabo el estudio oficioso de los presupuestos procesales, relativos a la vía y a la personalidad de las partes (actora y demandada); lo que el ad quem estaba obligado a realizar acorde con lo dispuesto en el precepto 87, en relación con los diversos numerales 430 y 443, todos del enjuiciamiento civil del estado, en mérito de que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, dicha autoridad estaba facultada y obligada para examinar tales aspectos en su integridad y con plenitud de jurisdicción, aun en ausencia de agravios y de excepciones y defensas, más aún que desestimó las disensiones que se le formularon, pronunciamiento con el que agotó la función que le correspondía como tribunal revisor; de tal suerte que, debió de verificar oficiosamente la satisfacción de los aludidos presupuestos procesales.- En efecto, el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco dispone lo siguiente:- "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y

decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.- **Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales** y los elementos de la acción ejercitada.- A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.” (lo resaltado es de este tribunal).- Asimismo, los artículos 430 y 443, del mismo ordenamiento legal, establecen respectivamente lo que a continuación se transcribe:-

"Artículo 430.- La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observara las siguientes reglas: I.- Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno sólo resulte preponderante; II.- En

vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna; III.- Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí misma, y IV.- Los recursos de la misma naturaleza impuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.” Y “Artículo 443.- El tribunal de apelación está impedido para estudiar y resolver cuestiones de fondo que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia.”.- Ahora bien, de una recta interpretación del artículo 87, segundo párrafo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del citado código adjetivo civil, se obtiene que tratándose del análisis de los presupuestos procesales, el tribunal de alzada no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudieran expresar los apelantes, sino que como órgano revisor está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos presupuestos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las

excepciones y defensas opuestas.- Lo anterior es así, porque si bien, por regla general, los agravios tienen que demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, de tal manera que el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, a través de aquéllos, de lo contrario el fallo resultaría incongruente; también es verdad que dicha regla no tiene aplicación respecto al estudio de los presupuestos procesales así como de los elementos de la acción, si se considera que el referido numeral obliga al ad quem a revisar de oficio los mismos, lo que implica que ad quem está facultado y obligado a resolver con plenitud de jurisdicción esas cuestiones, como si se tratara del juez natural.- De tal suerte, que en todo caso, el tribunal debe acatar los criterios jurisprudenciales atinentes a la actividad jurisdiccional que respecto del análisis oficioso de los presupuestos procesales, debe hacer, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante, y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio “non reformatio in peius”.- Esto, porque así lo ha

sostenido de manera categórica la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales.- Jurisprudencia 96/2001, consultable en la página cinco, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, novena época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:- **“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).**- Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se

haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.”.- Tesis jurisprudencial 13/2013, publicada

en la página trescientos treinta y siete, con número de registro 2003697, del Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, décima época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.- El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de

jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como “no reformar en peor” o “no reformar en perjuicio”, utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”.- Por tanto, si en el caso que se analiza, según se vio, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la sala responsable omitió el estudio de los presupuestos procesales (vía y personalidad de la parte actora y demandada), no obstante que conforme al invocado artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, estaba obligada a examinar de oficio tales presupuestos de manera integral; es evidente que esa omisión jurídicamente deviene violatoria del principio de claridad, exhaustividad y congruencia, previsto en dicho numeral que, se reitera, impone a la autoridad responsable la obligación de sentenciar teniendo en cuenta todas las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio y las pruebas ofrecidas relacionadas con los hechos sujetos a debate, en relación con las garantías de audiencia, defensa y debido proceso previstas en los

artículos 14 y 16 constitucionales.- Así las cosas, es evidente que se vulneran las garantías del quejoso, por lo que para subsanar tal violación, se impone conceder la protección federal solicitada, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, dicte otra en la que una vez que haga el estudio oficioso de los presupuestos procesales mencionados, resuelva lo que en derecho proceda, en relación a los agravios formulados por el aquí reclamante. Tal concesión debe hacerse extensiva a la autoridad señalada como ejecutora, de acuerdo con la jurisprudencia marcada con el número 49, consultable a fojas setenta y uno, tomo VI del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice:- **“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.-** La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.”.- En el entendido de que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis que genera la concesión de la protección constitucional, en virtud de que ello corresponde hacerlo a la autoridad responsable, puesto que pronunciarse al respecto

equivaldría a sustituir el arbitrio judicial del tribunal de apelación, lo que no es permitido legalmente.- Al respecto es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada bajo el número 538, a fojas trescientos cincuenta y tres, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del sumario siguiente: **“TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.-** No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías. “.- Cabe señalar que con el efecto del amparo otorgado, el órgano que esto resuelve no soslaya lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de la nueva Ley de Amparo, cuya teleología pretende que se procure evitar la prolongación de los asuntos, en lo posible, mediante la resolución integral de los asuntos; puesto, en el caso, no existe esa posibilidad ante la vigencia de las jurisprudencias antes invocadas, conforme las cuales, como se vio, en términos de los artículos 87, último

párrafo, 430 y 443 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que le fueran planteados, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos presupuestos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas, criterio de observancia obligatoria para este tribunal conforme el precepto 217 de la ley de la materia vigente.- Por tanto, lo anterior implica que la responsable ordenadora despliegue la actividad jurisdiccional que omitió, la cual no puede ser sustituida por el órgano de control constitucional que esto resuelve, ya que, como se explicó, equivaldría a sustituir su arbitrio judicial, lo que no es dable legalmente porque los tribunales de amparo, con fundamento en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben examinar si los actos reclamados son o no violatorios de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección constitucionalmente y por los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.- En relación a lo que manifiesta el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, en su pedimento, en el sentido de que se niegue el amparo solicitado, no se hará pronunciamiento alguno, porque el mismo sólo constituye la apreciación subjetiva de una de las partes en el juicio de garantías.- Lo anterior tiene apoyo, en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y que comparte este órgano de amparo, consultable en la foja quinientos setenta y seis, tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, novena época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del sumario siguiente: **“MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.-** El Juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5º. De la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley

Reglamentaria. "...".- III.- En esas condiciones, y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, en el fallo protector que ahora se cumplimenta, este Tribunal de Alzada deja insubsistente la resolución impugnada, y dicta otra en su lugar, en la que, se haga el estudio oficio de los presupuestos procesales atinentes a la vía y personalidad de la parte actora y demandada, y hecho lo cual, se resuelva lo que en derecho proceda, lo que se hace en los siguientes términos.- IV.- Previo a entrar al estudio de los agravios que han sido esgrimidos por el apelante, este Tribunal de Alzada, en observancia de lo dispuesto por el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, procede a analizar de manera oficiosa, los presupuestos procesales de la acción intentada en el juicio de origen, ello tomando en consideración que, tal y como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 96/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre del 2001, página 5, bajo la voz: "ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO

POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)", el Tribunal de Alzada no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas oportunas.- En esas condiciones, y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, en el fallo protector que ahora se, cumplimenta, este Tribunal de Alzada, procede al análisis de dichos presupuestos procesales, en los siguientes términos:- A) PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que el actor ***** , compareció por su propio derecho, al igual que el demandado ***** ; por ende, la

personalidad de ambos contendientes, se satisfizo en los términos que establece el artículo 42 del Enjuiciamiento Civil del Estado.- B) COMPETENCIA.- La competencia del juzgado de origen, quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 161, fracción III, del Código Procesal Civil Estatal, toda vez que el inmueble cuya reivindicación se pretende, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción que ejerce el Juez Décimo Tercero de lo Civil de este Primer Partido, Judicial.- C) VÍA.- La vía la vía civil ordinaria elegida por la parte actora es la idónea para promover la acción real ejercitada, por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al no tener la misma tramitación especial en dicho ordenamiento legal.- D) ACCIÓN.- La acción ejercitada por el accionante *****

***** ***** , es la

reivindicatoria, misma que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 4o del Enjuiciamiento Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:- "La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el poseedor

se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil".- Una correcta interpretación del dispositivo en cita, permite establecer que quien ejercita la acción reivindicatoria debe acreditar los siguientes elementos, a saber: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida, c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refiere los documentos fundatorios de la acción, precisando superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, ello atentos al criterio sustentado por el Segundo Tribunal colegiado del Sexto Circuito, de la Jurisprudencia 143, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 53, mayo de 1992, página 65, bajo la voz: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS".- En la especie, la parte actora a efecto de justificar el primero de los elementos integradores de la acción que ejercita, allegó como elemento de convicción, el siguiente:- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia fotostática certificada expedida por el Director del Jurídico y Comercio, de la

** ***** ***** ***** ** ** ***** *****

***** ** ** ***** ** ***** ***** , con

una extensión superficial aproximada de 200.00 metros cuadrados, precisamente al haberla adquirido mediante contrato de compraventa que celebró con

***** ***** ***** ** ***** y

***** ***** *****.- Se reitera lo

anterior, toda vez que cuando se adjunta a la demanda que da mérito al juicio reivindicatorio, una copia certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad, de la inscripción de la escritura base de la acción, en la cual se inserta de manera íntegra dicha escritura, la misma es apta y eficaz para acreditar la propiedad del inmueble en cuestión, precisamente porque no puede discutirse la exactitud de los términos del instrumento inscrito, ni restársele eficacia de documento público a la copia de dicha inscripción precisamente porque la finalidad de la leyes que la parte demandada conozca en su integridad los términos del título en que la acción se funda, ya sea que esos términos aparezcan del testimonio original o de la copia auténtica que del mismo se expida, sin que importe quien sea el funcionario, que realice esa expedición, si tiene fe

pública.- Por ende, si en el caso que nos ocupa, de la copia certificada que se acompañó a la demanda principal, y que expidió el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad en el Estado, consta íntegro el documento inscrito, que es precisamente el título de propiedad invocado como base de la acción reivindicatoria ejercitada por ***** *****
***** , inconcuso resulta que debe tenerse por acreditado el primero de los elementos integradores de la acción reivindicatoria, y que es precisamente el relativo a la propiedad por parte de la actor del inmueble controvertido. Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLII, Cuarta Parte, página 216, bajo la voz: "REIVINDICACIÓN. PRUEBA DE LA PROPIEDAD CON COPIAS DEL REGISTRO PÚBLICO".- Por cuanto hace al segundo de los elementos de la acción, y relativo a la posesión por el demandado del inmueble materia de la controversia, la parte actora a efecto de acreditar el mismo, ofertó como elemento de convicción, el siguiente:-
CONFESIÓN EXPRESA, consistente en el

reconocimiento que hace el demandado *****
***** **** ***** , al momento de dar
contestación a la demanda entablada en su contra, en
el sentido de que posee el inmueble cuya
reivindicación se le reclama, al señalar en la misma
que: "...El punto cuatro de hechos es
PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que me
encuentro en posesión del inmueble en litis es
cierto..."- Confesión ésta, que es merecedora de valor
probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el
numeral 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y por
ende es apta y eficaz para acreditar que el
demandado se encuentra en posesión precisamente
del inmueble materia de la controversia.- Finalmente,
y por lo que respecta a la identidad material del
inmueble materia de la controversia, y que consiste en
que el bien raíz pretendido, sea precisamente aquel
que posee la parte demandada, debe considerarse
debidamente acreditado en el procedimiento.- Ello es
así, toda vez que acordos al criterio sustentado por el
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Tercer Circuito, en la Jurisprudencia 3, visible en el
Semanario Judicial de la Federación, Novena Época,
Tomo III, Abril de 1996, página 213, bajo la voz:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA", para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de justificar, la identidad del inmueble cuya reivindicación pretende; luego dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta, indispensable para la justificación de tal acción, la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción, en tanto que la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.- En el caso, tal y como se estableció en párrafos precedentes, la identidad formal del inmueble materia de la controversia, quedó debidamente justificada en autos, precisamente con la exhibición de la copia fotostática certificada expedida por el Director del Jurídico y Comercio, de la inscripción 139, visible a fojas 244, del libro 1449, de la Sección Primera de la Segunda Oficina del Registro Público de la Propiedad del Estado, de la cual se advierte la incorporación a de

la escritura pública número *****, de fecha 15 quince de abril del año 1974 mil novecientos setenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número

** ** ***** ***** **** *****

*****, misma que contiene la protocolización del contrato de compraventa celebrado entre *****

***** ***** ** ***** *

***** ***** como vendedores, y

***** ***** como comprador,

respecto de la finca marcada con el número *** ** **

***** ***** ***** ** ** ***** *****

** ** ***** ** ***** , con una

extensión superficial aproximada de 200.00 metros

cuadrados.- Luego, por cuanto hace a la identidad

material del inmueble cuya reivindicación se pretende,

la misma también quedó debidamente justificada en

autos, con la confesión expresa, vertida por el

demandado ***** ***** **** ***** ,

al momento de promover demanda reconvencional en

contra de ***** ***** ***** , y en la cual

señaló lo siguiente: "...RECONVENGO al demandante

el señor ***** ***** ***** , con domicilio ya

señalado en la vía ordinaria civil, por la

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, respecto al mismo

inmueble del que viene solicitando su reivindicación, como acción reconvenzional...", confesión ésta que es merecedora de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y por ende es apta y eficaz para acreditar que el demandado se encuentra en posesión precisamente del inmueble materia de la controversia.- En ese orden de ideas; y del enlace lógico y jurídico de los elementos de convicción allegados al procedimiento por la parte actora, se llega válidamente a la conclusión, de que el accionante

***** , acreditó en forma

fehaciente su acción puesta en ejercicio, toda vez que la documental pública consistente en la copia fotostática certificada expedida por el Director del Jurídico y Comercio, de la inscripción 139, visible a fojas 244, del libro 1449, de la Sección Primera de la Segunda Oficina del Registro Público de la Propiedad del Estado, de la cual se advierte la incorporación a de la escritura pública número ***** , de fecha 15 quince de abril del año 1974 mil novecientos setenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número

** ** ***** ***** **** ***** *****

***** , y que contiene la protocolización del

contrato de compraventa celebrado entre *****

***** ***** ** ***** *

***** ***** como vendedores, y

***** ***** ***** como comprador, fue

apta y eficaz para justificar que el actor es propietario del inmueble cuya reivindicación reclama; luego, la prueba confesional expresa a cargo del demandado en el principal y actor en la reconvenición, *****

***** ***** ***** , puso de manifiesto que

el demandado se encuentra en posesión del inmueble que se le reclama, confesión ésta con la cual incluso se justificó la identidad del inmueble materia de la controversia, ya que aun cuando efectivamente por regla general la pericial es el medio probatorio idóneo para acreditar la identidad de un inmueble, no menos lo es también, que no es el único elemento convictivo eficaz para demostrar el hecho a que se alude, pues no pueden excluirse otros que resulten aptos para tal fin, como lo es la confesión vertida por el demandado, en el sentido de que posee el inmueble materia de la controversia, lo que implica necesariamente que el inmueble respecto del cual la actora es propietaria, es el mismo que reclama y que el demandado posee y disfruta. Resulta aplicable al caso, el criterio

sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia 192, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 53, Mayo de 1992, página 65, bajo la voz: "ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCIÓN, RECONVENCIONAL, LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".- Así las cosas, debe concluirse que la acción ejercitada por la parte actora quedó debidamente acreditada en autos, de tal suerte que la determinación del juez de la causa de declarar procedente la misma, debe considerarse ajustada a derecho.- V.- Analizados que fueron los agravios esgrimidos por el apelante ***** *****, en su carácter de demandado de, los mismos resultan ser infundados para revocar el fallo impugnado, en base a las siguientes consideraciones:- En síntesis señala el recurrente, que el juez de la causa violó el principio de congruencia de las sentencias, a que se refiere. el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado, toda vez que omitió pronunciarse respecto de todas las cuestiones que le fueron planteadas en el-escrito de

contestación de demanda, entre ellas, la relativa a la falta de integración del litisconsorcio pasivo necesario, al no haberse llamado a juicio a ***** *****

** ***** * ***** ***** ***** ; que el

natural desechó los medios de convicción ofertados por la parte demandada, sin ejercer el control de convencionalidad respectivo, ello con la finalidad de proteger los derechos humanos del apelante; que se pasó por alto que el estudio de la acción de prescripción positiva o usucapión, es preferente al estudio de la acción reivindicatoria; que debió, considerarse que la acción reconvencional ejercitada por la parte demandada; quedó debidamente acreditada en autos.- Tomando en consideración, la íntima relación que existe entre las diversas cuestiones planteadas en los agravios esgrimidos por el apelante; se estudiarán los mismos en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos para su análisis en un grupo, teniendo en cuenta que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, sino lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno de ellos quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija; atentos al criterio sustentado por

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 111, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, página 183, bajo la voz: "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS".- Así las cosas, y al tener a la vista la pieza de autos del juicio natural, cuyas actuaciones judiciales merecen eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se advierte que en la especie compareció ***** , a demandar en la vía CIVIL ORDINARIA, a ***** *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones:- "I.- Por la declaración judicial y en consecuencia se reconozca que el suscrito es el legítimo propietario del inmueble ubicado en la finca marcada con el número ** ** * ***** ***** ** ** ** ***** ***** ** ***** , y con las siguientes medidas: Superficie aproximada de 200.00 mt2 doscientos metros cuadrados. Medidas y colindancias: Al norte: en 20.00 metros con propiedad particular; al sur en 20.00 metros con propiedad particular; al oriente en 5.40 metros con Templo de la Divina Providencia, actualmente llamado Madre de Cristo y en 4.60 con

propiedad particular; al poniente en 10.00 metros con calle la calle de su ubicación. Tal y como se acredita con la copia certificada de la inscripción 139 página 244 del libro 3449 de la Sección Primera de la Segunda Oficina del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco que se adjuntan a la presente demanda. II) Como consecuencia de la anterior prestación, porque me sea regresada la posesión material y jurídica la fracción del inmueble descrito en la anterior prestación, con sus frutos y acciones que actualmente ocupa la demandada. III) Por el pago de las rentas que la finca descrita en la primer prestación, han generado y que el suscrito no ha recibido en virtud de la posesión ilegal de la empresa demandada. IV) Por el pago de los gastos, costas y honorarios que se deriven de la tramitación del presente juicio."- Por su parte, el demandado ***** ***** ****

***** , al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, así como también hizo valer acción reconvenzional de prescripción adquisitiva, misma que fundó en los siguientes hechos:- "1.- Que desde el 09 de enero del año 2002, ADQUIRÍ LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE

PROPIETARIO mediante contrato de compraventa ad corpus con los señores ***** ***** ***** *

***** ***** ***** ** ***** ,

mencionándome que habrían de escriturarme a la brevedad, y que su apoderado legal era *****

***** ***** , a través de quien realizaron el

contrato de referencia y quien habría de hacerse cargo de todo el trámite correspondiente, actos y

hechos que dieron origen a la posesión que hoy

detento sobre el inmueble en conflicto, acotando que

mantenía una relación de amistad con los vendedores,

en la que imperaba la confianza y que no le vi

problema alguno a realizar la compra venta de dicha

manera no sólo por la confianza sino por mi falta de

instrucción jurídica al no ser el suscrito abogado.- 2.-

Que el inmueble en cuestión, no fue escriturado por el

motivo del fallecimiento de los entonces propietarios, y

si bien tengo el compromiso de :su hijo ***** *****

***** de escriturarme a la brevedad, esto no ha

sido posible según menciona por distintos litigios

relativos al inmueble de las que no tengo

conocimiento alguno. El inmueble en cuestión del que

demandó la prescripción positiva es el ubicado en la

finca marcada con el número ** ** * ***** *****

**** ** ** ***** ***** ** ***** ** *****

** ***** ***** ***** ***** ***** , con las

siguientes medidas y linderos. Superficie aproximada de 200.00 mt² metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 20.00 metros con propiedad particular. Al sur en 20.00 metros con propiedad particular. Al oriente en 5.10 metros con Templo de la Divina Providencia actualmente llamado Madre de Cristo y en 4.60 metros con propiedad particular. Al Poniente en 10.00 metros con calle Severo Díaz. 3.- Que la posesión que he venido detentando ha tenido las siguientes características: a) PACÍFICA.- En razón de que en los 10 años que tengo de posesión de dicho inmueble antes mencionado que se pretende reivindicar, lo mantengo en dicha calidad y lo adquirí sin violencia alguna, así como sobre el mismo nunca he sostenido controversia ante juzgado de lo civil a la fecha. b) CONTINUA:- En virtud de que -desde que entre a poseer el inmueble en conflicto nunca he visto interrumpida mi posesión. c) PÚBLICA.- Esto se debe porque he venido poseyendo sin ocultarme de nadie, sino más bien he estado poseyendo a la vista de todos y cada uno de los vecinos colonos y público en general, entendiendo

también, toda aquella persona extraña, ante quienes me ostento en los términos expuestos en esta contestación. d) DE BUENA FE.- Es de buena fe, ya que entre a poseer dicho bien inmueble señalado con anterioridad en base a una compra venta verbal y ad corpus, lo que bien justifico que el suscrito me pueda ostentar como propietario del mismo ante la comunidad en general desde la fecha que vengo señalando en este escrito. e) EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.- Ya que desde que entré a poseer dicho inmueble, he ejercido todos los actos de dominio inherentes al mismo, es el caso que ante cualquier dependencia e institución gubernamental, he tramitado a mi nombre en relación al inmueble en conflicto todo acto jurídico incluso en la contratación de servicios públicos. 3.- Que desde la fecha que se menciona en el punto de hechos que antecede, el suscrito tengo el dominio pleno y posesión del bien inmueble de referencia puesto que a raíz del contrato en mención entré a poseer el multicitado bien de manera pacífica, sin violencia alguna, ya que no tuve oposición ni resistencia de ninguna persona al posesionarme del inmueble, sino todo lo contrario la misma me fue entregada voluntaria y pacíficamente

por quienes se ostentaban como propietarios del mismo en dicha fecha. 4.- Que he tenido la posesión pública, continua y pacífica en concepto de propietario por más de 10 años, y que a su vez adquirí la propiedad y posesión de manera voluntaria y pacífica de los antiguos propietarios de la finca quienes ejercían la propiedad y posesión pública, pacífica, a título de dueño y continua previa e inmediatamente anterior a mí en consonancia con lo dispuesto por el artículo 888 del código civil del estado de Jalisco. 5.- Hago mención que desde el día que entre a poseer el bien inmueble de referencia, fecha ya mencionada en este escrito, hasta la fecha han transcurrido 10 años aproximadamente, tiempo suficiente para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 879, 880, 881, 888, 889, 890 fracciones I y 111 del código civil vigente en el estado, SE DECRETE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA correspondiente, solicitada se declare a mi favor sobre el multicitado bien inmueble ..."- Es el caso que el juez de la causa al momento de resolver la controversia sometida a su consideración, determinó esencialmente lo siguiente:

"..II.- De la acción.- El actor ***** *****

***** , comparece a este juzgado a demandar la

declaración judicial mediante el cual se declare que le corresponde el Dominio Directo de la finca marcada con el número **** ** ***** ***** **** ** ** *****

***** ** **** ***** ** ***** ***** ***** , y

como consecuencia de ello, por la entrega real, material y jurídica del inmueble materia de la presente litis con sus frutos y acciones, por el pago de renta que la finca haya generado, así como por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Más toda vez que de las actuaciones practicadas en el presente sumario a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se tiene que a fojas 17 diecisiete del presente sumario, el ahora demandado *****

***** **** ***** compareció a dar

contestación a la demanda interpuesta en su contra y de igual forma, a interponer demanda reconvenzional ejercitando la acción de prescripción adquisitiva sobre el inmueble materia de la presente litis, así como por el pago de gastos y costas que se originen. Al ser preferente el estudio de la acción de usucapión, toda vez que el objeto de dicha acción es declarar propietario al actor en la reconvenzión, en cuyo caso

desaparecería el derecho de la propiedad de la reivindicación, se procede al estudio de la acción de usucapión interpuesta por el ahora demandado, en cumplimiento de la ejecutoria publicada bajo la voz:-

“USUCAPION, ACCION RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCION PRINCIPAL ES LA REIVINDICACION. Es correcto que cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión, se estudie primeramente esta última, puesto que de ser procedente haría innecesario estudiar las pretensiones del actor, consistentes en la reivindicación del inmueble en litigio. Lo anterior es así, pues cuando se ejercita acción reivindicatoria y el demandado contrademanda su usucapión debe estudiarse en primer término la acción reconvencional, porque el objeto de ésta es obtener sentencia en la cual se declara propietario al actor, en la reconvención en cuya hipótesis, desaparece el derecho de la propiedad del reivindicante, luego, no sería lógico el análisis de la reivindicatoria, antes de la usucapión, si el elemento propiedad de la primera es menester sujetarlo a estudio, en la prescripción positiva.”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE

TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 1177/95. Manuel Aguila Pérez. 14 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.- Y toda vez que durante la secuela procesal correspondiente, al hoy actor reconvenccionista ha se le tuvo ofertando prueba alguna, por los razonamientos señalados mediante auto de fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce. Y por auto de fecha 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce, no se admitieron las pruebas testimoniales singulares que oferto. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 349 de la ley procesal civil de referencia, se entra únicamente al estudio de los documentos de prueba exhibidos en su escrito de contestación de demanda, respecto los cuales se tiene que se exhibieron los siguientes: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia certificada de un contrato de compraventa de fecha.9 nueve de enero del año 2002 dos mil dos. Documento respecto del cual, en razón de método, orden y técnica jurídica, y siendo de estudio oficioso para el que esto resuelve los elementos constitutivos de la acción, conforme lo ordena el artículo 87 párrafo final

del Enjuiciamiento Civil del Estado, así como la jurisprudencia definida publicada- bajo la voz: Fortalece el criterio vertido la ejecutoria publicada en el IUS 2001, editado por la H: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con número de registro 349308,.bajo la voz:- “ACCION, FALTA DE PRUEBA DE LA. La defensa de sine actione agis, implica la negación de la demanda, y el solo hecho de que el actor no pruebe su acción, es bastante para absolver a la parte demandada, sin que el error en que haya incurrido la autoridad responsable, al resolver que la demandada probó sus excepciones, después de haber dicho que el actor no probó su acción, pueda causar un perjuicio a éste si efectivamente no justificó la acción que intentó.”.- Amparo civil directo 423/45. Herrera Rodríguez Enrique. 14 de marzo de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Al acreditarse de autos, que el mencionado contrato de compraventa constituye el documento fundatorio de la acción usucapión y que fue exhibido en copia certificada. En razón de que ha quedado establecido con anterioridad, que el análisis de mérito debe ser analizado con total independencia de que

medie o no excepción al respecto. Se procede al análisis de los requisitos esenciales para el ejercicio y procedencia de la acción, y una vez que son analizadas las actuaciones practicadas en el presente sumario, a las cuales se les otorga eficacia probatoria plena de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, nos permiten acreditar en forma indubitable que efectivamente el hoy actor reconvencionista en su escrito contestación de demanda únicamente acompañó en copia certificada del contrato de compraventa de fecha 09 nueve de enero del año 2002 dos mil dos, documento fundatorio respecto del cual reclama la existencia de su derecho. Lo que nos permite deducir, que el hoy actor reconvencionista incumplió con lo dispuesto por el artículo 90 fracción II y 92-A del cuerpo de leyes anteriormente citado, al no exhibir en primer término el documento original, en el cual funda su derecho y los hechos constitutivos de su acción, ya que dicha calificativa se hace en base a la literalidad de los artículos anteriormente citados, que establecen: "Artículo 90.- A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse

necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada: I. acredite o justifique la personalidad, personería o representación con que se ostenta y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o los documentos con que acredite la existencia de su representada y que la persona que le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello; y II. Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas. Si no los tiene a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Se entenderá que el interesado tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos obligatoriamente a su escrito inicial, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos". "Artículo 92-A.- Los documentos privados se presentarán originales, salvo el caso de que el interesado bajo protesta de decir verdad manifieste que material o jurídicamente estuviere impedido para ello, precise las razones y designe si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Cuando formen parte de un libro,

expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados". Se dice lo anterior, porque si bien el contenido de los numerales transcritos no advierten prohibición expresa para que la acción se funde en copias certificadas notoriamente, y por tanto, pueda dárseles el mismo trato y valor probatorio en cuanto a su contenido a los originales; no menos cierto es, que los numerales en cita si son específicos en exigir que a todo género de demanda se acompañe necesaria y obligatoriamente el original de los documentos en que se funde la acción puesta en ejercicio, o en su defecto manifestar el actor, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad material o jurídica que tenga para no exhibirlos, precisando las razones particulares y generales del por qué no exhibe tales documentos, al indicar el referido precepto que todo interesado, o sea el accionante, tiene a su disposición dichos fundatorios, máxime si en el caso concreto el actor participó en forma directa en el contrato que hoy se acompaña en copias certificadas. Acto que desde luego en ningún momento del escrito de contestación' de demanda, en donde ejercitó su acción reconvencional, realizó; a efecto de manifestar bajo protesta de decir verdad,

que hubiera tenido imposibilidad jurídica o material para presentar el original del documento fundatorio, con la finalidad de que el demandado reconvencionista al momento de ser emplazado estuviera en posibilidad de hacer excepciones que considerara convenientes, y al no exhibirse el documento fundatorio en original en el escrito inicial se violan en perjuicio del demandado reconvencionista la garantía de legalidad y seguridad jurídica reconocidas por nuestra Carta Magna. De esta manera, la interpretación de la norma en mérito por cuanto exigir [sic] el Constituyente Estatal la aportación de los originales tiene con la finalidad proteger la equidad procesal dentro de un juicio donde existen puntos radicales de desavenencia, máxime si se pondera que acorde a la literalidad del segundo de los normativos transcritos, resulta categórico que todos aquellos documentos por los que deben de presentarse en original, salvo el caso de que al interesado, bajo protesta de decir verdad, manifieste que material o jurídicamente estuvo impedido para ello. En este orden de ideas, si la acción implementada radica, esencialmente, en el contrato de compraventa en que intervino y adquirió la posesión

que reclama, propio es considerar que el documento aportado en el proceso debe de ser tal que conste su real fidelidad del acto, al tratarse de un documento entre particulares, que en algunos casos puede ser elaborado bajo el interés propio de una de las partes. En esta tesitura, al no proceder el actor reconvenccionista acorde a los requisitos inmersos en los artículos 90 y 92-A de la Ley Procesal Civil para esta Entidad, con su omisión no satisface el imperativo procesal previsto en dichos numerales; por ende, debe sostenerse que la acción intentada dentro de su escrito de contestación de demanda no cumpla con las formalidades previstas en la ley aplicable al caso y por lo mismo, el actor reconvenccionista debe soportar las consecuencias de su proceder, que redundan en enfrentar la ineficiencia del documento acompañado, como fundatorio, con independencia del cotejo que hubiese realizado el fedatario público que certifique dichas constancias, ya que, se repite, lo importante estriba en que todo actor debe acompañar el original de su documento de donde cimienta su acción, o en su caso expresar el motivo por el que no está en condiciones de acompañarlo, de aquí que al no haber practicado tales solemnidades, e imponer

categoricamente el artículo 90 y 92-A de la Codificación en consulta, la obligaciones de acompañar a toda demanda el documento en que se funde el derecho (máxime si se trata de documentos privados) y no haber expresado bajo protesta de decir verdad el impedimento que tiene para que material o jurídicamente no lo presentara, precisado las razones al caso, no resulta procedente conceder valor jurídico a tal documento, sino un valor relativo, que resulta insuficiente para amparar la procedencia de la acción. No escapa a este tribunal que existen criterios sustentados por los Tribunales Federales, cuyos rubros son del tenor: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)" Y "ACCIÓN, PUEDE EJERCITARSE CON BASE EN COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)" que hacen referencia a la posibilidad de otorgar pleno valor probatorio a copia certificada de documentos privados en ejercicio de una acción. Criterios respecto de los cuales, es de hacerse notar que no resultan precedentes aplicables al caso, al interpretar legislaciones diferentes y

porque, como ya quedó explicado en líneas precedentes, el Código Procesal Civil para esta Entidad, expresamente establece los requisitos que debe satisfacer la parte actora al presentar su demanda, que obviamente no pueden estar supeditados a merced de la aplicación de tales criterios, dado que la Ley aplicable en materia de actos jurídicos y procedimiento resulta ser la Legislación imperante en el Estado de Jalisco, en términos del artículo 15 del Código Civil del Estado. No es impedimento arribar a lo anterior, considerando el normativo 269 del Enjuiciamiento Civil del Estado, por cuanto a la posibilidad de que en ningún momento procesal este H. Juzgado, realizó la prevención alguna al respecto al hoy actor reconvencionista, por la exhibición del contrato original, merced a que el dispositivo en cita solo habla de los supuestos cuando la demanda es oscura o irregular; hipótesis que no se sitúa al caso estudio, toda vez que por "demanda oscura", debe estimarse aquella en la cual no se exprese determinados aspectos relacionados al juicio, no así en tomo a la exhibición del documento fundatorio, ni tampoco encuadrarse en el concepto de "demanda irregular", porque este aspecto solo atañe a

un defecto de forma por cuanto, manera que quizá, se elige una vía inadecuada, o bien, la acción no encuentra similitud con las prestaciones, o bien se demanda acciones contradictorias, etc. pero en modo alguno no tienen o se forjan el concepto de oscuridad o irregularidad en la presentación del documento fundatorio, puesto que como quedó plenamente establecido tal exigencia no puede suplirse a través de una prevención, al ser categórico el Constituyente Estatal en que deba de exhibirse por el escrito inicial de demanda, y no a través de otro documento ampliatorio a esta. Motivo por el cual, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 1259 del Código Civil del Estado, las obligaciones no se presumen; quien afirme su existencia deberá referirse al título que las origine, y que, aunado a que a lo anterior, el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, establece "...El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones ...", lo jurídicamente procedente es en determinar, que el actor reconvencionista no aportó el documento idóneo con el que acreditara el título generador de su derecho. Pues es de mencionarse que tampoco se oferto diverso elemento

de prueba con el que acreditara también su título generador, incumpliendo el actor reconvencionista con lo dispuesto por los artículos 1180 del Código Civil derogado y 889 y relativos del nuevo Código Civil del Estado, que establece que a fin de que proceda la acción de usucapión es necesario acreditar el justo título mediante el cual se adquiere la posesión que hoy se pretende prescribir, entendiéndose como tal, el acto celebrado capaz de transmitir obligaciones y derechos y situaciones jurídicas concretas respecto del bien. Así como tampoco se acreditó con elementos de prueba alguno que dicha posesión ha sido de manera pública, continua, pacífica y de buena fe. En consecuencia, lo jurídicamente procedente será en declarar que el actor reconvencionista no acreditó los elementos constitutivos de la acción intentada, como es la causa generadora de su posesión, y la forma de su posesión. III.- De la Contestación de la Reconvención.- El demandado reconvencionista dio contestación a la demanda reconvencional, interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito de cuenta se desprenden, más por los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, no ha lugar a entrar al

estudio de sus excepciones, a fin de no caer en obvio de repeticiones. IV.- De la Acción Reivindicatoria.- El actor **** * , reclamaron las prestaciones ya establecidas en el considerando segundo de la presente resolución, y a fin de dar cumplimiento a la carga de la prueba que le impone el numeral 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, oferto como elementos de prueba y convicción los siguientes: 1.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá absolver el demandado el C. **** * , día y hora que este Tribunal indique. 2.- CONFESIONAL FICTA.: Consistente en todo aquello que el demandado no manifestó 'al no producir, contestación de demanda respecto a lo planteado.- 3.- TESTIMONIAL. Consistente en el interrogatorio al que deberán someter dos testigos el día y hora que este tribunal señale. 4.- PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana consistentes en todas aquellas presunciones que beneficien a la representada. 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones y documentos que obren en los autos del presente juicio. 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Consistente en el legajo de copias debidamente certificadas del expediente 94/1999 del Juzgado Primero de lo Civil. 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el legajo de copias debidamente [sic] del expediente ***** del Juzgado Segundo de lo Familiar. 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el legajo de copias debidamente certificada del expediente ***** del Juzgado Octavo de lo Familiar. Los anteriores elementos de prueba y convicción valorados en los términos del artículo 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado, nos permiten arribar a las siguientes consideraciones: En lo que ve a la prueba confesional de posiciones a cargo del demandado ***** , la cual se encuentra desahogada a fojas 70 setenta del presente sumario, se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 392 y 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado; para efecto de acreditar en forma indubitable que el ahora demandado acepto poseer la finca marcada con el número ** ***** ** ** ***** ***** **** ** ** ***** ***** . En la que ve a la prueba testimonial, no ha lugar a concederle valor probatorio alguno, ya que dicha probanza no fue

desahogada en autos por falta de interés jurídico del oferente. Respecto de la prueba confesional ficta, ofertada bajo punto número 2 dos, presuncional legal y humana ofertada bajo punto número cuatro, así como instrumental de actuaciones ofertada punto número cinco, las mismas se tienen desahogadas por su propia naturaleza y se valoran en los términos del artículo 392, 395, 402 Y 414 del cuerpo de leyes anteriormente citado. En lo que ve a las pruebas documentales públicas ofertadas bajo punto número 6 seis, 7 siete y 8 ocho, relativas a las copias certificadas de las actuaciones practicadas de los expedientes ***** tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil, ***** tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Familiar, y ***** tramitado ante el Juzgado Octavo de lo Familiar, se les otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado. Así mismo, se entra -al estudio de los documentos exhibidos en el escrito de demandada [sic], en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 349 de la ley procesal civil, respecto de los cuales se tiene que se exhibieron los siguientes: 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia certificada

expedida por el Registro Público de la Propiedad, bajo inscripción 139 página 244 del libro 1449 de la Sección Primera de la Segunda Oficina del Registro Público de la Propiedad. 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas expedidas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Pruebas documentales anteriores, respecto de las cuales por su naturaleza merecen valor probatorio pleno en los términos del artículo 399 y 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado. Los anteriores elementos de prueba y convicción entrelazados en una forma lógica, jurídica y natural, nos permiten arribar a la conclusión de que con fecha 17 diecisiete de mayo de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, mediante contrato de compraventa celebrado con ***** ***** ***** como apoderado de ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** , el hoy actor ***** ***** ***** , adquirió libre de todo gravamen, al [sic] finca marcada con el número ** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** .

Acto jurídico, el cual fue debidamente incorporado e inscrito a favor del actor, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número de

inscripción 139 ciento treinta y nueve, páginas de la 244 doscientos cuarenta y cuatro a la 245 doscientos cuarenta y cinco del libro **** * *****

***** * ***** de la Sección primera de la Segunda Oficina. Y sobre el que fue declarado jurídicamente válido y subsistente, como se acredita con las copias certificadas del Toca número ***** relativo al Juicio Civil Ordinario número ***** del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial, al haberse acreditado que el hoy actor *****

***** ***** , adquirió el inmueble materia de la presente litis; de buena fe, por haberse tratado de actos jurídicos onerosos sobre los que no les es oponible la nulidad al haber adquirido la propiedad del inmueble en cita a través de una persona que figuró como Apoderado de quien aprecia como propietario en el Registro Público de la Propiedad, y como consecuencia de ello, absolviéndole de la nulidad de la escritura en cita. De ahí que: Es de arribarse a la conclusión de que se acredita plenamente la propiedad del inmueble materia de la presente litis en los términos del numeral 873 del Código Civil del Estado derogado, a favor del actor. Por lo anterior, acreditado el primer elemento constitutivo de la acción

reivindicatoria, como lo es la propiedad del inmueble materia de la presente litis, toda vez que la titularidad de dicho derecho se encuentra en poder del actor como se estableció mediante el acto jurídico de compraventa debidamente incorporado ante el Registro Público de la Propiedad, y jurídicamente válido mediante sentencia ejecutoriada y haberse determinado la identidad del inmueble que se reclama, al haber ejercitado el ahora demandado *****

***** **** ***** , la acción de usucapión. Y que con la prueba confesional a cargo del demandado ***** ***** **** ***** , se acreditó que el mismo mantiene la posesión del inmueble materia de la presente litis, en calidad propietario, la cual fue estudiada en el considerando que antecede, al haberse acreditado que el inmueble lo tiene en posesión. Se concluye, que el hoy actor acreditó los demás elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, como son; la identidad y posesión del demandado. Tal como lo como lo [sic] establece la jurisprudencia publicada bajo la voz: "ACCIÓN REIVINDICATORIA SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la

propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos. y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.” Quinta Época.-Suplemento de 1956, Pág. 33, AD. 1943/51, Serafín Tlapacoyoa. Unanimidad de 4 votos. Suplemento de 1956, Pág. 34, AD: 2928/53, María Luisa R. De Ortiz. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. XXXIII, Pago 10. AD. 3958/58, Julio Calderón. 5 votos. Vol. XXXVIII, Pag. 241. AD. 2195/58, Carlos Canales. 5 votos. Vol. XLIV, Pago 9. AD. 5931/59, Elena Zamora. Mayoría de 4 votos. En consecuencia se declara procedente la acción reivindicatoria a favor del actor *****
***** ***** , respecto de la finca marcada con
el número ** ** * ***** ***** ** ** *****
***** ** **** ***** ** ***** , a

quien le corresponde el dominio directo, por lo lo [sic]

tanto: Se condena al demandado *****

**** ***** a la devolución .y entrega de la

finca marcada con el número ** ***** ** ** *****

***** ** ** ** ***** ***** ** *****

*****. V.- De las Excepciones.- El demandado mediante su escrito glosado a fojas 17 diecisiete del presente sumario, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito de cuenta se desprenden, y a fin de acreditar sus excepciones ofertó como elementos de prueba y convicción los reseñados y valorados en el considerando segundo de la presente resolución, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, por lo tanto, y bajo tales razonamientos, al no acreditar sus excepciones por los mismos razonamientos vertidos en el considerando segundo, se reitera la condena ya expuesta en el considerando que antecede: VI.- Del Pago de Rentas.- El actor en su escrito inicial reclama el pago de rentas generadas en virtud de la posesión ilegal. Sin embargo, el que afirma está obligado a probar conforme lo establece el artículo 1259 del Código Civil del Estado, que establece que las

obligaciones no se presumen quien afirme su existencia deberá referirse al título que las origine. Por lo tanto, no es suficiente el hecho de que se demande como mera consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria, el pago de frutos civiles, pues es necesario e indispensable la obligación de justificar, como medio de convicción alguno que estos frutos se produjeron de ahí que al incumplir el actor principal con la carga de la prueba que le impone el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, lo jurídicamente procedente es en absolver a la parte demandada de dicha prestación. Fortalece el criterio vertido en el cuerpo de la presente resolución la ejecutoria publicada bajo la voz: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS FRUTOS CIVILES DERIVADOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN, REQUIEREN PARA SU CONDENA LA DEMOSTRACIÓN DE QUE SE HAN PRODUCIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala: "La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el poseedor se la entregue

con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por .el Código Civil.". De dicho precepto se infiere que para que proceda la condena de pago de frutos civiles, no es suficiente el hecho de que se demanden como mera consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria, ya que no debe perderse de vista que existe la obligación de justificar, con medio de convicción alguno, además de la actualización del derecho a recibir dichos frutos, el que éstos se produjeron." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 262/2003. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretaria: Claudia Muñoz Correa. VII.- De las Costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se absuelve al demandado ***** ***** ****

***** , del pago de las costas correspondientes a la presente instancia, toda vez que de las prestaciones reclamadas solo se estimaron procedentes en parte..."- El apelante no es conforme con dicha determinación, ya que aduce que: "...el Juez de Primera Instancia no obstante que me tiene contestando en tiempo y forma la demanda es omiso

en estudiar desde un principio el caso sub iudice el litisconsorcio pasivo necesario propuesto que se desprendía inequívocamente de la demanda y relación de hechos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, situación que se hizo valer en la contestación de demanda que bien tuvo el C. Juez de Primera Instancia a recibir y admitir en tiempo y forma y que únicamente fue negada por el juez de referencia sin fundar ni motivar su decisión, situación que no solo se repite en la sentencia, sino que, se agrava, toda vez que la solicitud de la declaratoria del litisconsorcio pasivo necesario, fue uno de los puntos litigiosos y controvertidos propios para el debate y que resultaban necesarios para la consideración de hechos, la aportación de pruebas y en general para la presentación de la apariencia del buen derecho, en la inteligencia de que si las pretensiones de mi contraparte el juicio resulta validas y se confirman, de su propio relato y exposición de hechos es posible deducir que vulneran e impactan jurídicamente a dichas personas, de quienes se solicitó se declararan litisconsortes, en este caso la C. *****

***** ** ***** como su hijo el C.

***** ***** , con quienes tengo una

relación contractual de la que obtuve la posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de dueño y quienes son a todas luces mis litisconsortes en esta controversia. En este sentido la resolución es doblemente agravante por su falta de congruencia y de exhaustividad, por simplemente omitir resolver en relación al litisconsorcio pasivo necesario con las personas en cuestión, que además se ven afectadas en sus intereses directamente. Vulnerando la esfera jurídica de quienes alego son mis litisconsortes ya que la resolución impugnada afecta sus derechos e impacta la relación jurídica existente entre estos y el suscrito apelante ..."- En relación con este motivo de queja; debe decirse que el mismo es infundado, toda vez que, contrario a lo que señala el recurrente, el juez de la causa está en lo correcto al no considerar que en el caso se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario; respecto de la acción reivindicatoria ejercitada por el demandado *****

***** ***** - Se reitera lo anterior, toda vez que no debe pasar por alto, que, ha sido criterio reiterado, que el litisconsorcio pasivo necesario constituye una modalidad del procedimiento, cuyas características particulares lo distinguen de la

generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural, oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, pues advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario puede tener como resultado una sentencia nula; por ende, la falta de citación a juicio y de efectividad de la sentencia se consideran cuestiones de orden público, ya que ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercido una acción finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada.- Así entonces, tenemos que el litisconsorcio pasivo necesario es una figura jurídica que se actualiza, cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo estado de derecho, que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas, pues innegable que no sería factible resolver sobre ellas, sin llamar a todos los interesados que intervinieron en los actos objeto de la controversia, fundamentalmente por la imposibilidad de resolver parcialmente la litis, toda vez

que por la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los litisconsortes, han de obtener necesariamente, una misma sentencia, lo que se entiende, si se toma en consideración que, por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida.- En ese tenor, tenemos que en el caso que nos ocupa contrario a lo que señala el recurrente-, no se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, entre el demandado *****

**** ***** Y los terceros *****

***** ** ***** *

***** toda vez que los antes mencionados no se encuentran en comunidad jurídica, respecto del inmueble materia de la controversia.- En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5, 6 Y 7, del Enjuiciamiento Civil del Estado, la legitimación activa para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al propietario que carezca de la posesión de la cosa, y la legitimación pasiva la tiene quien posee el bien, incluyendo al que dejó de poseer para

evitar los efectos de la reivindicación, así como al obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.- Así entonces, tenemos que la finalidad que persigue la acción reivindicatoria, es la declaración de dominio a favor del actor y la entrega por parte del demandado, de la cosa materia de la reivindicación; por ende, para lograr esto último es necesario llamar a quien tiene la posesión del inmueble controvertido, incluyendo al que dejó de poseer para evitar los efectos de la reivindicación, así como al obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuera condenatoria, pues no hay duda alguna que entre los antes mencionados, existe un litisconsorcio pasivo necesario, dado que de resultar procedente la acción; no podría lograrse el fin perseguido por ésta, y que lo es precisamente la restitución de la cosa materia de la reivindicación, si el que la posee materialmente, no es poseedor originario, sino derivado:- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el único que posee el inmueble materia de la controversia en su carácter de poseedor originario y a título de dueño, lo es precisamente el demandado ***** ***** **** ***** , pues así lo

reconoció de manera expresa el antes señalado, en el

punto número 1 uno de hechos de su demanda reconvencional, en donde afirma lo siguiente:- "1.- Que desde el 09 de enero del año 2002, adquirí la posesión en concepto de propietario mediante contrato de compraventa ad corpus con los señores ***** ***** * ***** *****

***** ** ***** , mencionándome que habrían de escrutarme a la brevedad y que su apoderado legal era ***** *****

***** , a través de quien realizaron el contrato de referencia, y quien habría de hacerse cargo que todo el trámite correspondiente, actos y hechos que dieron origen a posesión que hoy detento sobre el inmueble en conflicto, acotando que mantenía una relación de amistad con los vendedores, en la que imperaba-la confianza y que no le vi problema alguno a realizar la compra venta de dicha manera no solo por la confianza sino por mi falta de instrucción jurídica al no ser el suscrito abogado..."- En ese orden de ideas, resulta evidente que el único legitimado pasivamente en la causa, lo es precisamente el demandado ***** ***** ***** , pues es él, quien tiene posesión del inmueble controvertido, a título de dueño, y por ende, es él el único obligado a

restituir el mismo, en caso de resultar procedente la acción reivindicatoria.- No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que dicho demandado alega que en el caso, también deben de considerarse como litisconsortes, tanto a ***** ***** *****
** ***** , como a ***** ***** ***** ,
con quienes dice celebró el contrato de compraventa que dio origen, a su posesión; sin embargo; tal afirmación es del todo errónea, pues como ya se dijo con anterioridad, el único legitimado pasivamente en la causa en un juicio reivindicatorio, es aquel que tiene la posesión del inmueble controvertido, incluyendo al que dejó de poseer para evitar los efectos de la reivindicación, así como al obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuera condenatoria, y en la especie, los antes mencionados no se encuentran dentro de esos supuestos, pues al momento de celebrar el contrato de compraventa, a que hace referencia el demandado, le transmitieron a ***** ***** ***** ***** , la propiedad,
y la posesión a título de dueño del inmueble controvertido, por tanto, al salir el inmueble materia de la reconvención de su esfera patrimonial, ya no tienen obligación alguna de restituir el inmueble materia de la

controversia al actor.- Así las cosas, no hay duda de que la posesión que detenta el demandado *****
***** *****, le legitima únicamente a él, para restituir el inmueble materia del juicio, precisamente porque su posesión es originaria y a título de dueño, por lo que innecesario resulta llamar a juicio a como terceros o como demandados, sus causantes, pues tal exigencia no se deriva de los preceptos legales que regulan la reivindicación. Resulta aplicable al caso por analogía, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo del 2006, página 1930, bajo la voz: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES INNECESARIO LLAMAR A JUICIO AL CAUSANTE DEL COMODATARIO, DEMANDADO AL NO EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE ELLOS"-. Como siguiente motivo de queja, refiere el apelante que: "...dicho agravio consiste en el hecho de que el C. Juez de Primera Instancia se haya limitado únicamente al estudio de un documento fundatorio de mi acción reconvencional para la prescripción

adquisitiva de la finca, la cual mi demandante pretende reivindicarse, desechando cualquier otro medio de prueba ofertado, es contrario a derecho en diversos niveles, lo cual además ha sido deficientemente fundamentado y motivado de manera legal tal decisión. El paradigma, el ejercicio y el sistema jurisdicción mexicano ha sufrido una transformación a partir de la adopción del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de justicia de la nación al resolver la contradicción de tesis *****; por lo que el C. Juez de Primera Instancia se encontraba obligada a ejercer dicho control durante el trámite de este negocio, además de que se ha impuesto una obligación para la interpretación de las normas de acuerdo al principio pro personae; situación también resuelta y obligatoria para el C. Juez de Primera Instancia por la misma contradicción de tesis 293/2011, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principio antes conocido y también llamado en nuestra jurisprudencia como pro hominae, lo cual implica recategorización de la jerarquía de las normas aplicables, a los casos, principalmente en aquellos en

los que se resuelven derechos, fundamentales y humanos, como el que aquí nos ocupa, el derecho a la propiedad y también sobre la interpretación de las normas. Bajo esa tesitura, el C. Juez de Primera Instancia ha desechado los medios de convicción aportados por el suscrito sin ejercer un control de convencionalidad en protección a mis derechos humanos, toda vez que me ostento como propietario legítimo de la finca que pretende reivindicarme y he aportado los medios para comprobarlo, sin embargo, con una interpretación que no se basa ni en el principio pro persona ni en el principio de la interpretación conforme el C. juez de primera instancia los desecha sin fundar ni motivar bajo este nuevo paradigma jurisdiccional anteriormente expuesto vulnerando de iure y de facto mi legítima, fundamental y humano derecho a la propiedad consagrado tanto en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos ... Todo este razonamiento tiene sentido para el presente agravio toda vez que durante el trámite del juicio que nos ocupa, desde la contestación, reconvención y etapa probatoria, el suscrito aportó y manifestó diversos

medios de prueba al juicio mismos que han sido desechados sin mayor estudio, fundamento ni motivación, y que incluso respecto a los elementos de convicción aportados por mi contraparte que son a todas luces favorables al suscrito simplemente no han sido estudiados en la sentencia aquí combatida ... De los cuales cuando menos las probanzas aquí marcadas como a, c, d y e deben ser sujetas a estudio de manera congruente y exhaustiva en los términos del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para nuestro Estado, toda vez que sin aludir al nuevo paradigma jurisdiccional mexicano estas al fundar la acción reconvencional pretendida al menos parcialmente y al tratarse probanzas derivadas del estudio y razonamiento del mismo negocio en juicio ante el C. Juez de Primera Instancia se desahogan por su propia naturaleza. Fundan la acción reconvencional propuesta por el suscrito las testimoniales ofertadas desde su escrito de contestación y reconvención, mismas de las cuales posteriormente se solicita su desahogo, en virtud de haber sido oportunamente ofertadas a prueba, sin embargo sin fundamento ni motivación alguna, y sin el ejercicio de la interpretación conforme y pro personae

estas fueron desechadas simplemente y aun más grave ni siquiera consideradas ni mencionadas en el estudio de la sentencia si bien fueron ofrecidas y señaladas desde el escrito reconvenicional...en esa inteligencia, y toda vez que la probanza aquí señalada anteriormente en líneas superiores con la letra b, fue en su momento debidamente ofertada, reiteradamente ofertada debo aclarar, y además se solicitó en oportunidad, tiempo y forma su debido desahogo, proporcionando nombre y domicilio de los testigos para que brindaran su declaración, y que el nuevo paradigma constitucional obliga al C. Juez de Primera Instancia dichas pruebas y que además se dejara de lado el estudio de las mismas, y los motivos de su exilio procesal, lo cual además me deja doblemente en estado de indefensión: respecto a dicha negativa de desahogar las testimoniales de referencia...”.- Este motivo de queja es infundado al igual que el anterior, toda vez que el juez de la causa estuvo en lo correcto al declarar improcedente la acción reconvenicional de prescripción positiva ejercitada por *****
***** **** *****”, y ello es así, toda vez que dicho actor reconvencionista, incumplió con la obligación que le impone el artículo 266 del

Enjuiciamiento Civil del Estado, y que estriba precisamente en acreditar en forma fehaciente los hechos sobre los cuales hace descansar su acción reconvencional.- En efecto, la acción reconvencional ejercitada por ***** , tiene su fundamento en lo dispuesto por ***** , tiene su fundamento en lo dispuesto por el numeral 898 del Código Civil del Estado de Jalisco, aplicable al caso que nos ocupa, el cual establece lo siguiente: "Quien hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de los mismos en el Registro Público de la Propiedad, para demandar se declare que la usucapión se ha consumado y ha adquirido por ende la propiedad".- Luego, el diverso numeral 890 del mismo ordenamiento legal en cita, señala: "Se consuma la usucapión de inmuebles: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, de buena fe en el momento de la adquisición, pacífica continua y públicamente; II.-En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.-En diez años, cuando se poseen con mala fe, si la posesión es en concepto de propietario,

pacífica, continua y públicamente, y IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de un inmueble rústico no lo ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que lo ha poseído, o por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias, esta haya permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél".- Una recta interpretación de los dispositivos en cita, permite establecer que, quien ejercita la acción de prescripción positiva, debe justificar precisamente lo siguiente: a).- La existencia del hecho que se señale como causa generadora de la posesión como un acto jurídico que le permite comportarse al accionante objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio sobre el inmueble para hacerlo suyo; b).- Que el bien que se pretende prescribir haya sido poseído en concepto de propietario; en forma pacífica, continua y pública, por un término de cinco años cuando el poseedor es de buena fe, o por un término de diez años cuando la posesión es de mala fe.- En ese orden de ideas y por cuanto hace al primero de los elementos integradores

de la acción en cita, y que es el relativo a la causa generadora de la posesión, conviene señalar, que aun y cuando el justo título, no en todos los casos es absolutamente necesario para prescribir, no menos lo es también, que el mismo no ha sido desterrado del Código Civil del Estado, pues a él corresponden las nociones de título objetivo y subjetivamente válido que se hace referencia en el artículo 856 del Código Civil del Estado, en la medida en que previene, en lo que interesa, que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y el que ignora los vicios de su título, que le impiden poseer con derecho.- Así entonces, cuando se invoca como causa de la posesión, un título suficiente para darle derecho al actor a poseer el inmueble pretendido, inconcuso resulta que por tratarse de un supuesto privilegiado para usucapir, es necesario acreditarlo, y no solamente revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño, pues de no ser así, el juez se encuentra imposibilitado para establecer si dicha posesión es en concepto de dueño, originaria o derivada, de buena o mala fe, y a partir de qué momento debe contarse el plazo para usucapir. Cobra

aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la Jurisprudencia 605, visible en el Apéndice 2000, Novena Época, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC., página 565, bajo la voz: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. JUSTO TÍTULO".- Por tanto, para que opere la prescripción positiva, se requiere demostrar la causa generadora de la posesión y que ésta se ejerce en concepto de propietario, pues no hay duda alguna que la causa generadora de la posesión constituye un hecho relevante de la pretensión, que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, por ser el acto o hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, que legitima al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio sobre el inmueble para hacerlo suyo.- De ahí entonces, que no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que ha de comprobarse ese elemental aspecto, de donde se sigue que si la actora invoca como origen generador de su posesión, un contrato de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado,

pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por si misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada.- Consecuentemente, para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ése carácter, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.- En la especie, el actor reconvencionista ***** ***** ****

***** , señaló expresamente en su demanda reconvencional, lo siguiente: "1.- Que desde el 09 de enero del año 2002, adquirí la posesión en concepto de propietario mediante contrato de compraventa ad corpus con los señores ***** *****

***** * ***** ***** ***** **

***** ..." - Luego, resulta evidente que en el caso que nos ocupa; la causa generadora de la posesión de la accionante, la constituye el contrato privado de compraventa que celebró ***** ***** ****

***** ** ***** ***** ***** *

***** ***** ***** ** *****; por lo

que a fin de acreditar lo anterior, ofertó como elemento de convicción, el siguiente:- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia certificada de un contrato de compraventa con reserva de dominio, celebrado en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha 9 nueve de enero del año 2002 dos mil dos, entre ***** ***** ***** como vendedor, y ***** ** ***** ***** ***** como comprador, respecto del siguiente inmueble:- "Finca marcada con el No. ** ** * ***** ***** ***** ***** ***** *

***** , con los siguientes linderos: Al norte con veinte metros, al sur con 20 metros ambos colindan con propiedad privada al oriente 5.10 metros colinda con Templo La Divina Providencia y 4.60 con Propiedad Privada al poniente con 10 metros calle ***** **** **".- Asimismo, debe destacarse que

dicho contrato de compraventa no es firmado por el

vendedor, sino por ***** *****
***** , de quien se dice, firma el mismo por
poder.- En ese orden de ideas, tenemos que si bien,
acorde a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, este elemento de
convicción, puede llegar a adquirir valor pleno en
cuanto a su contenido, no menos lo es también que el
mismo, en el caso que nos ocupa, no tiene el alcance
probatorio de acreditar la causa generadora de la
posesión que detenta ***** ***** ****
***** , respecto del inmueble materia de la
controversia.- Se reitera lo anterior, toda vez que tal y
como lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 82/2014,
visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación, Décima Época, .Libro 13, Diciembre de
2014, Tomo 1, página 200, bajo la voz:
"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA
LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL
JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO
QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE
LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA
CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO
JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA

FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)", el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor, cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título; por ende, para justificar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión, las pruebas necesarias para acreditar lo siguiente: a) Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existen bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer el bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; b) Si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del predio pactado, en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se hizo en-

forma gratuita; y c) La fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe, además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establece el Código Civil del Estado.- Así entonces, no hay duda alguna de que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en el Código Sustantivo Civil de la entidad, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que pueda probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad.- De ahí que se concluya que, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la

cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.- En el caso que nos ocupa, es evidente que el actor en la reconvención *****

***** **** *****: no justificó de manera

fehaciente que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título, realmente se efectuó, ya que no allegó al procedimiento elemento de convicción idóneo y eficaz, que robusteciera el contenido del documento que allegó al juicio, máxime cuando de dicho contrato privado de compraventa, se advierte que ***** -a quien se le

atribuye el carácter de vendedor no compareció a la celebración de dicho acto jurídico, sino que lo hizo mediante un supuesto "apoderado", del cual no se tiene certeza alguna de que tuviere facultades para celebrar contrato de compraventa en nombre del mencionado *****.- De igual forma,

y en cuanto al pago del precio de la operación que da origen a la posesión del actor en la reconvención

***** ***** **** ***** , debe decirse

que si bien se advierte del contrato base de la acción, que fue satisfecho en su totalidad el precio pactado como precio de la operación, no menos lo es también, que tal dato no quedó robustecido en autos, con ningún elemento de convicción, idóneo y eficaz para tal fin, razón por la cual lo asentado en dicho documento, por sí sólo, es insuficiente para considerar que efectivamente el actor en la reconvención ***** ***** **** ***** , pagó a quien dice es su vendedor, el precio total de la compraventa, toda vez que no debe perderse de vista que el vendedor ***** ***** ***** , no intervino personalmente en la celebración de dicho acto, y por ende, no existe certeza plena de que hubiere recibido el precio que ahí se menciona.- Y finalmente, por cuanto hace a la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio que nos ocupa, debe decirse que la, misma tampoco se acreditó en forma fehaciente, toda vez que el accionante reconvencional, no ofertó elemento de convicción alguno el cual, administrado al contrato de mérito, hiciera convicción en forma plena, en el sentido de que efectivamente el día 9 nueve de enero del año 2002 dos mil dos, ***** ***** ***** ,

celebró contrato de compraventa con *****
***** **** ***** , respecto del inmueble
materia de la controversia, máxime cuando de dicho
documento se advierte que el vendedor no
compareció personalmente a su celebración, sino que
lo hizo mediante un supuesto apoderado, del cual no
se tiene la certeza de que contara con facultades para
ello.- No es óbice para arribar a lo anterior, el hecho
de que el actor en la reconvención *****
***** **** ***** hubiere, ofertado
prueba testimonial, misma que hizo consistir en: "...el
interrogatorio al que sujetaré a 5 sujetos que me
comprometo a presentar en la fecha y hora que este
H. Juzgado señale y ordene, relacionando la presente
probanza con todos y cada uno de los hechos de la
reconvención, principalmente aquellos relativos al
contrato verbal generador de su posesión a título de
dueño y de la fecha de dicho documento ... " Y ello es
así, porque tal y como se advierte del proveído de
fecha 9 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce,
el a qua determinó lo siguiente:- "De igual manera, se
le tiene en tiempo y forma dando contestación a la
vista ordenada por el auto de fecha 20 veinte de mayo
del año en curso, manifestando al respecto que no

acepta pasar por el dicho de los testigos singulares, por lo que no se admiten las pruebas testimoniales ofertadas, conforme lo dispone el numeral 412 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado...”.- Luego, dicho proveído no fue impugnado por la parte perjudicada y actora en la reconvención, por lo que el mismo quedó, firme para todos los efectos legales a que haya lugar.- Así entonces, y dado que la parte actora en la reconvención *****

***** , no ofertó en el procedimiento elementos de convicción, idóneos y eficaces, a fin, de robustecer el contenido del contrato de compraventa, en el cual funda su pretensión de usucapir el inmueble materia de la controversia; inconcuso resulta que dicho documento por sí solo, es ineficaz para justificar la causa generadora de la posesión que dice el actor detenta, respecto de dicho inmueble.- Por tanto, en el caso no puede tenerse por acreditado el primero de los elementos que integran la acción de prescripción positiva, y que lo es precisamente el relativo a la causa generadora de la posesión, ante lo cual, irrelevante resulta entrar al estudio de los restantes elementos de la acción; pues ello a nada práctico conduciría, pues basta que no se justifique

uno solo de ellos, para que la acción no pueda prosperar, como bien lo estableció el a qua en el fallo impugnado.- No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el apelante también alega que en el caso, debió de aplicarse en su favor el control de convencionalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, este argumento deviene infundado para los fines pretendidos, toda vez que si bien es cierto que el control de convencionalidad tutelado por el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas, no menos lo es también, que su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer

presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.- Ahora bien, tampoco se pasa por alto por este cuerpo colegiado, que conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio del año dos mil once, las normas en materia de derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con ese máximo ordenamiento jurídico y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación de la "norma que más les beneficia, disposición que recoge el llamado principio pro homine, consistente en la elección que el juzgador debe realizar para aplicar la norma más benéfica o realizar la interpretación más amplia si se trata de reconocer derechos protegidos, así como en la elección de la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites permanentes o suspensión extraordinaria a los derechos, lo cual desde luego implica que, si un

derecho es regulado en dos o más normas, debe elegirse aquel que favorezca más ampliamente a la persona o que implique una menor restricción, y si la norma admite varias interpretaciones jurídicamente válidas, debe preferirse aquella que representa una mayor protección para el individuo o una menor restricción del derecho.- En ese sentido, resulta infundado lo argumentado por el apelante cuando aduce que: "... el C. Juez de Primera Instancia ha desechado los medios de convicción aportados por el suscrito sin ejercer un control de convencionalidad en protección a mis derechos humanos, toda vez que me ostento como propietario legítimo de la finca que pretendo reivindicarme y he aportado los medios para comprobarlo, sin embargo, con una interpretación que no se basa ni en el principio pro persona ni en el principio de la interpretación conforme el C. juez de primera instancia los desecha sin fundar ni motivar bajo .este nuevo paradigma jurisdiccional anteriormente expuesto vulnerando de iure y de facto mi legítima, fundamental y humano derecho a la propiedad consagrado tanto en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la propia Convención Americana

sobre Derechos Humanos ...", y ello es así, porque en tratándose de la justificación de los elementos que integran la acción ejercitada, no resulta aplicable el principio pro homine, pues por un lado, la ley sustantiva civil estatal, establece de manera clara y precisa, en qué consisten dichos elementos; y por otro, el propio numeral 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado, constriñe al accionante, a justificar en forma fehaciente los hechos sobre los cuales hace descansar su acción, ello a través de medios de convicción idóneos y eficaces.- Luego entonces, no hay duda alguna que en el caso, el actor reconvenional está obligado a justificar los elementos constitutivos de su acción de prescripción positiva, a través de los medios de prueba legalmente permitidos por la ley procesal, lo que implica que es también obligación del accionante, velar porque dichas probanzas sean admitidas y desahogadas en la forma y términos propuestos, promoviendo al efecto lo necesario para lograr su recepción; por tanto, cuando no lo hace -como en el caso acontece-, ya por descuido o por ignorancia, no puede posteriormente argumentar que se le dejó en estado de indefensión, dado que no existe excepción legal alguna que

establezca que el juzgador se encuentra constreñido a recabar las pruebas, -que las partes -por descuido-, no pudieron desahogar en autos; por tanto, es claro que el planteamiento vertido por el apelante en tal sentido, es totalmente ajeno al contenido de disposición constitucional en comento, ya que en realidad no pretende el análisis más favorable de dos normas con distintas regulaciones ni se está en el supuesto de que la ley admita más de una interpretación sobre un mismo aspecto, sino lo que busca el recurrente, es que se declare procedente su acción reconvencional, en perjuicio de su contraparte, ello no obstante que dentro del procedimiento no ofreció elementos de convicción idóneos ni eficaces para justificar en forma fehaciente los elementos integradores de la acción de usucapición que ejercitó en autos.- Como siguiente motivo de queja, refiere el apelante que: "...el C. Juez de Primera Instancia hace un estudio de la acción propuesta reconvencionalmente siendo la usucapición preferente para su estudio frente a la acción reivindicatoria por los motivos que expone, pero jamás notificó ni previno al suscrito para la presentación del documento fundatorio en los términos del artículo 269 del Enjuiciamiento Civil para nuestro Estado, bajo el

apercibimiento de que m (sic) demanda se tuviera no interpuesta, como sucedería con cualquier otro actor al momento de presentar una demanda a juicio sin cubrir los requisitos señalados, por el artículo 90 fracción II y 92 A del Enjuiciamiento Civil del Estado, oportunidad que procesalmente se tuvo mi contraparte, y que representa una inequidad procesal en términos judiciales y que me causan un severo agravio, no solamente por no haberme prevenido en los términos de ley para subsanar mi falta de protesta, aportar si estuviera en posibilidades materiales el documento original o en su caso que se tuviera como no interpuesta mi demanda en equidad procesal con mi contraparte, ya que esta gozó de dichas prerrogativas cuando presentó su demanda. El argumento esgrimido relativo a que no se ajusta a los criterios ni de demanda obscura ni de demanda irregular, se cae por si solo cuando el C. Juez de Primera Instancia considera que la demanda irregular implica un defecto de forma en la realización de la misma, y aduce a la vez que la falta de declarar bajo protesta de decir verdad que no se cuenta con el documento original en los términos de los numerales 90 y 92 A del Código de referencia son formalidades

necesarias, es una consideración y resolución contradictoria..."- Este motivo de disenso es en principio fundado, toda vez que basta imponerse del fallo impugnado, para advertir que el a qua determinó esencialmente lo siguiente:- "...si bien del contenido de los numerales transcritos no advierten prohibición expresa para que la acción se funde en copias certificadas notarialmente, y por tanto, pueda dárseles el mismo trato y valor probatorio en cuanto a su contenido alas originales; no menos cierto es, que los numerales en cita si son específicos en exigir que a todo género de demanda se acompañe necesaria y obligatoriamente el original de los documentasen que se funde la acción puesta en ejercicio, o en su defecto manifestar el actor, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad material o jurídica que tenga para no exhibirlos, precisamente las razones particulares y generales del porque no exhibe tales documentos, al indicar el referido precepto que todo interesado; o sea el accionante tiene a su disposición dichos fundatorios, máxime si en el caso concreto el actor participó en forma directa en el contrato que hoy se acompaña en copias certificadas. Acto que desde luego en ningún momento del escrito de contestación

de demanda en donde ejercitó, su acción reconvenzional realizó, a efecto de manifestar bajo protesta de decir verdad, que hubiera tenido imposibilidad jurídica o material para presentar el original del documento fundatorio, con la finalidad de que el demandado reconvenzionista al momento de ser emplazado estuviera en posibilidad de hacer excepciones que, considerara convenientes, y al no exhibirse el documento fundatorio en original en el escrito inicial; se violan en perjuicio del demandado reconvenzionista la garantía de legalidad, y, seguridad jurídica reconocidas por nuestra Carta Magna. De esta manera, la interpretación de la norma en mérito por cuanto exigir al constituyente estatal la aportación de los originales tiene con finalidad proteger la equidad procesal dentro de un juicio donde existen puntos radicales de 'desavenencia, máxime si se pondera que acorde a la literalidad del segundo de los normativos transcritos, resulta categórico que todos aquellos documentos privados deben de presentarse en original, salvo el caso de que al interesado, bajo protesta de decir verdad manifieste que material o jurídicamente estuvo impedido para ello. En este orden de ideas, si la acción, implementada radica,

esencialmente en el contrato de compraventa en que intervino y adquirió la posesión que reclama, propio es considerar que el documento aportado en el proceso debe de ser tal que conste su real fidelidad del acto, al tratarse de un documento entre particulares, que en algunos casos puede ser elaborado bajo el interés propio de una de las partes. En esta tesitura, al no proceder el actor reconvencionista acorde a los requisitos inmersos en los artículos 90 y 92 A de la Ley Procesal Civil para esta entidad con su omisión no satisface el imperativo procesal previsto en dichos numerales; por ende, debe sostenerse que la acción intentada dentro de su escrito de contestación de demanda no cumple con las formalidades previstas en la ley aplicable al caso y por lo mismo, el actor reconvencionista debe soportar las consecuencias de su proceder, que redundan en enfrentar la ineficacia del documento acompañado como fundatorio, con independencia del cotejo que hubiese realizado el fedatario público que certificó dichas constancias, ya que, se repite, lo importante estriba en que todo actor debe acompañar el original del documento de donde cimienta su acción, o en su caso expresar el motivo por el que no está en condiciones de acompañarlo, de

aquí que al no haber practicado tales solemnidades, e imponer categóricamente el artículo 90 y 92 A de la codificación en consulta, la obligación de acompañar a toda demanda el documento en que se funde el derecho (máxime si se trata de documentos privados) y no haber expresado bajo protesta de decir verdad el impedimento que tiene para que material o jurídicamente no lo presentara, precisando las razones al caso, no resulta procedente conceder valor jurídico a tal documento, sino un valor relativo que resulta insuficiente para ampara la procedencia de la acción...".- Tal y como lo señala el apelante, lo determinado por el a quo en el párrafo que antecede, es contrario a derecho, toda vez que si bien es verdad que el artículo 92 A, del Enjuiciamiento Civil del Estado, establece la regla general de que la presentación de los documentos privados se hará en originales y, en caso de imposibilidad, el interesado, bajo protesta de decir verdad, debe manifestar que material o jurídicamente está impedido para ello y debe precisar las razones y manifestar si se encuentran en poder de terceros, así como si son propios o ajenos, no menos lo es también, que dicha disposición debe ubicarse en el contexto de los

artículos 90 y 93 del mismo cuerpo de leyes en cita, los cuales establecen que los documentos fundatorios de la acción deben acompañarse, por regla general, con el escrito original de demanda y sólo por excepción después de este momento.- Así entonces, tenemos que en el caso de que la parte actora no pueda presentar los documentos privados en que funde su acción en originales y solo presente copia certificada de los mismos, la carga procesal argumentativa o manifestación de la norma en cuestión, cumple con la función de otorgar elementos de defensa a la contraparte para poder preparar sus excepciones y defensas y otorgar sentido al principio contradictorio que informa al derecho del debido proceso contenido en el artículo 14 de la constitucional.- Por tanto, el a quo, al acordar sobre la exhibición de la copia certificada de un documento privado, que no se entregó en original, debe, en cumplimiento directo de los artículos 17, Y 14 constitucionales, prevenir al promovente para que dé cumplimiento, a la obligación de manifestación contemplada en el artículo 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado; so pena de aplicar en su contra las medidas de apremio generales con que cuenta para

hacer valer sus determinaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 del cuerpo de leyes en cita.- En ese orden de ideas, y si en el caso que nos ocupa, el a quo al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda reconvencional promovida por ***** ***** **** ***** , nada dijo respecto de prevenir al antes mencionado, en los términos que establece el artículo 92-A, del Enjuiciamiento Civil del Estado, pese a advertir que no había acompañado a su escrito de demanda reconvencional, el documento original en que se adjunta su pretensión, inconcuso resulta que no puede válidamente de manera posterior, al analizar dicho documento en la sentencia, negarle valor probatorio al mismo, por esa sola circunstancia, pues en todo caso, el valor probatorio de dicho documento, se encuentra condicionado a lo que al respecto establece el artículo 413 del Enjuiciamiento Civil del Estado. Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 74/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 224, bajo la voz: "COPIA CERTIFICADA DE

DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN SUSTITUCIÓN DE LOS ORIGINALES. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVABLES DEL ARTÍCULO 92-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO".- Sin embargo, y pese al yerro cometido por el juez de la causa, al analizar el documento en el cual ***** ***** **** ***** , fundó su acción reconvencional, lo cierto es que tal documento no tiene por sí solo, la eficacia probatoria pretendida por el oferente, de justificar la causa generadora de su posesión, ya que tal y como se dejó establecido en su oportunidad, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor, cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título; por ende, para justificar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión, las pruebas necesarias para acreditar lo siguiente: a) Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo

cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existen bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; b) Si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado, en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se hizo en forma gratuita; y c) La fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe, además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establece el Código Civil del Estado.- En el caso que nos ocupa, el actor en la reconvención *****
***** *****, no justificó de manera fehaciente que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título, realmente se efectuó, ya que no allegó al procedimiento elemento de convicción idóneo y eficaz, que robusteciera el contenido del

documento que allegó al juicio, máxime cuando de dicho contrato privado de compraventa, se advierte que ***** -a quien se le atribuye el carácter de vendedor-, no compareció a la celebración de -dicho acto jurídico, sino que lo hizo mediante un supuesto "apoderado" del cual no se tiene certeza alguna de que tuviere facultades para celebrar contrato de compraventa en nombre del mencionado *****.- De igual forma, y en cuanto al pago del precio de la operación que da origen a la posesión del actor en la reconvención ***** , debe decirse que si bien se advierte del contrato base de la acción, que fue satisfecho en su totalidad el precio pactado como precio de la operación, no menos lo es también, que tal dato no quedó robustecido en autos; con ningún elemento de convicción, idóneo y eficaz para tal fin, razón por la cual lo asentado en dicho documento, por si solo, es insuficiente para considerar que efectivamente el actor en la reconvención ***** , pagó a quien dice es su vendedor, el precio total de la compraventa, toda vez, que no debe perderse de vista que el vendedor ***** , no

intervino personalmente en la celebración de dicho acto, y por ende, no existe certeza plena de que hubiere recibido el precio que ahí se menciona.- Y finalmente, por cuanto hace a la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio que nos ocupa, debe decirse. que la misma tampoco se acreditó en forma fehaciente, toda vez que el accionante reconvenicional, no ofertó elemento de convicción alguno el cual, adminiculado al contrato de mérito, hiciera convicción en forma plena, en el sentido-de que efectivamente el día 9 nueve de enero del año 2002 dos mil dos, *****, **, **, **, celebró contrato de compraventa con *****, **, **, **, **, respecto del inmueble materia de la controversia, máxime cuando de dicho documento se advierte que él vendedor no compareció personalmente a su celebración, sino que lo hizo mediante un supuesto apoderado, del cual no se tiene la certeza de que contara con facultades para ello.- De ahí entonces, que deba concluirse que la parte actora en la reconvención *****, **, **, **, **, **, no ofertó en el procedimiento elementos de convicción, idóneos y eficaces, a fin de robustecer el contenido del contrato de compraventa,

en el, cual funda su pretensión usucapir el inmueble materia de la controversia, razón por la cual, inconcuso resulta que dicho documento por sí solo, es ineficaz para justificar la causa generadora de la posesión que dice el actor, detenta respecto de dicho inmueble.- Finaliza el apelante diciendo que: "...Para el remoto caso de que todos los demás agravios expresados no fueran suficiente para el éxito de esta apelación es menester señalar que nuevamente fue insuficiente el estudio de las probanzas y elementos existentes en autos del juicio, toda vez que obran elementos de convicción fehacientes tanto en los hechos relatados por el demandante de la reivindicación de la finca como en las probanzas de la confesional previamente preparada para demostrar que la posesión del suscrito ha sido publica, continua, pacífica y a título de dueño por más de 10 años, situación que no fue analizada ni siquiera superficialmente por el C. Juez de Primera Instancia, lo cual sin duda me causa agravios serios en el trámite de este negocio ..."- Este agravio es infundado, toda vez que tal y como se dejó establecido en su oportunidad, el juez de la causa estuvo en lo correcto al declarar improcedente la

acción reconvencional de prescripción positiva ejercitada por ***** , Y ello es así, toda vez que el antes mencionado no llegó a acreditar de manera fehaciente los elementos integradores de dicha acción, dado que las pruebas que ofertó en autos y que fueron desahogadas, resultaron insuficientes para tal fin, por las razones que fueron expuestas en párrafos precedentes.- Y sin que esté por demás precisar, que el hecho de que el actor ***** , hubiere reconocido en su escrito inicial de demanda, que el demandado ***** , se encuentra en posesión del inmueble materia de la controversia, en nada beneficia a los intereses del antes mencionado, dado que para la procedencia de la acción de usucapión, no basta con demostrar que se tiene la posesión del inmueble pretendido, con las condiciones a que hace referencia el artículo 890 del Código Civil del Estado, sino que además, se tiene que demostrar en forma fehaciente la causa generadora de dicha posesión, lo que en la especie desde luego no aconteció, ya que el contrato de compraventa que exhibió en copias certificadas, resultó ineficaz para tal fin.- En efecto, tal y como lo

sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 82/2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo 1, página 200, bajo la voz: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURIDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a;/J: 9/2008)"; el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor, cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título; por ende, para justificar su justo título, el promovente debe: aportar al juicio de

usucapión, las pruebas necesarias para acreditar lo siguiente: a) Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existen bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; b) Si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado, en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se hizo en forma gratuita; y c) La fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe, además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establece el Código Civil del Estado.- Así entonces, no hay duda alguna de que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años,

previsto en el Código Sustantivo Civil de la entidad, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que pueden probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad.- De ahí que se concluya que, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.- En el caso que nos ocupa, es evidente que el actor en la reconvención *****
***** **** ***** , no justificó de manera fehaciente que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título, realmente se efectuó, ya que no allegó al procedimiento elemento de convicción idóneo y eficaz, que robusteciera el contenido del

documento que allegó al juicio, máxime cuando de dicho contrato privado de compraventa, se advierte que ***** -a quien se le atribuye el carácter de vendedor, no compareció a la celebración de dicho acto jurídico, sino que lo hizo mediante un supuesto "apoderado", del cual no se tiene certeza alguna de que tuviere facultades, para celebrar contrato de compraventa en nombre del mencionado *****.- De igual forma, y en cuanto al pago del precio de la operación que da origen a la posesión del actor en la reconvención ***** , debe decirse que si bien se advierte del contrato base de la acción, que fue satisfecho en su totalidad el precio pactado como precio de la operación, no menos lo es también que tal dato no quedó robustecido en autos, con ningún elemento de convicción, idóneo y eficaz para tal fin, razón por la cual lo asentado en dicho documento, por sí solo, es insuficiente para considerar que efectivamente el actor en la reconvención ***** , pagó a quien dice es su vendedor, el precio total de la compraventa, toda vez que no debe perderse de vista que el vendedor ***** , no

intervino personalmente en la celebración de dicho acto; y por ende, no existe certeza plena de que hubiere recibido el precio que ahí se menciona. y finalmente, por cuanto hace a la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio que nos ocupa, debe decirse, que la misma tampoco se acreditó en forma fehaciente, toda vez que el accionante reconvenicional, no ofertó elemento de convicción alguno el cual; adminiculado al contrato de mérito, hiciera convicción en forma plena, en el sentido de que efectivamente el día 9 nueve de enero del año 2002 dos mil dos, *****, *****, *****, celebró contrato de compraventa con *****, *****, *****, respecto del inmueble materia de la controversia, máxime cuando de dicho documento se advierte que el vendedor no compareció personalmente a su celebración, sino que lo hizo mediante un supuesto apoderado, del cual no se tiene la certeza de que contara con facultades para ello.- Así entonces, y dado que la parte actora en la reconvención, *****, *****, *****, *****, no ofertó en el procedimiento elementos de convicción, idóneos y eficaces, a fin de robustecer el contenido del contrato de compraventa, en el cual

funda su pretensión de usucapir el inmueble materia de la controversia, inconcuso resulta que dicho documento por sí solo; es ineficaz para justificar la causa generadora de la posesión que dice el actor, detenta respecto de dicho inmueble.- De ahí que se reitere, que el juez de la causa está en lo correcto al declarar improcedente la acción reconvencional ejercitada por el hoy apelante *****

**** *- En esa tesitura, lo procedente será confirmar el fallo impugnado, toda vez que los agravios esgrimidos por el apelante, no llegaron a desvirtuar las consideraciones sobre las cuales el a qua fundó su resolución, ya que tal y como se dejó establecido en su oportunidad, la acción reivindicatoria ejercitada por el actor ***** , resultó procedente, en tanto que la acción reconvencional intentada por *****

**** *- , resultó improcedente, al no haberse demostrado en forma fehaciente los elementos integradores de la acción de usucapión, en los términos exigidos por la ley de la materia.- VI.- Bajo ese contexto y ante lo infundado de los motivos de queja esgrimidos por el apelante, este Tribunal de alzada confirma la sentencia definitiva pronunciada

por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil de este Primer partido Judicial, de fecha 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.- Dado que en la especie no se surte ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se hace especial condenación en costas, por lo que ve a esta Segunda Instancia.- Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y con apoyo en lo establecido por los numerales 86, 87, 88 Y relativos del Código Procesal Civil Estatal, se resuelve el presente fallo al tenor de las siguientes:- PROPOSICIONES:- PRIMERA.- La competencia de esta Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para cumplimentar el fallo protector pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de Amparo Directo 642/2015, quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo establecido en el primer considerando.- SEGUNDA.- Se CONFIRMA la Sentencia Definitiva pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de este Primer Partido Judicial, de fecha 20 veinte de Enero de 2015 dos mil quince, por los razonamientos vertidos en la

parte considerativa de esta resolución.- TERCERA.- Dado que en la especie no se surte ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se hace especial condenación en costas, por lo que ve a esta Segunda Instancia.- CUARTA.- Hágase del conocimiento de la autoridad federal, el cumplimiento al fallo protector pronunciado con fecha 30 treinta de Octubre del año 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo directo 642/2015, debiéndose en consecuencia, remitir mediante atento oficio, copia debidamente certificada de la presente resolución.”

La sentencia reclamada se aclaró en los siguientes términos:

“Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince.- Por recibido el escrito de ***** ***** *****, presentado con fecha

01 primero de Diciembre del año en curso, visto su contenido y como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma promoviendo aclaración respecto de la resolución pronunciada por esta Séptima Sala con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, misma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 B del Enjuiciamiento Civil del Estado, se

(...) D) ACCIÓN.- La acción ejercitada por el accionante ***** , es la reivindicatoria, misma que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º del Enjuiciamiento Civil del Estado, el cual establece lo siguiente: (...). – No obstante lo anterior, resulta errónea la pretensión del promovente, en el sentido de que se condene a la parte apelante y demandada, al pago de los gastos y costas originados en Segunda Instancia, ya que tal y como lo establece el artículo 89-B del Código Procesal Civil Estatal, la aclaración de la sentencia resulta procedente únicamente en aquellos casos en que exista: "...omisión, contradicción, ambigüedad u oscuridad...", en su contenido, pero en el caso, respecto de las costas originadas en Segunda Instancia, este Tribunal fue expreso al señalar que: "...Dado que en la especie no se surte ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se hace especial condenación en costas, por lo que ve a esta Segunda Instancia...", determinación ésta que no contiene omisión, contradicción, ambigüedad u oscuridad alguna, que de mérito a su aclaración."

CUARTO.- La parte quejosa hizo valer los conceptos de violación siguientes:

“VI.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. 2o. 3o. 4o. 5o. 11, 18, 21, 22, 23 al 27 al 34, 76, 77, 80, 114, 116, 122, 124, 131, 132, 139 y 145 relativos de la Ley de Amparo, a Ustedes H. MAGISTRADOS en turno atentamente solicito la suplencia en la deficiencia de la queja, ya que se violan en nuestro perjuicio los artículos 14,16 y 17 Constitucionales, en relación al Código de Procedimientos Civiles del Estado así como al Código Civil del estado como se demostrara a continuación:- 1.- Se viola el debido proceso desde la propia admisión de la demanda y la valoración que se realiza de los documentos fundatorio de la acción, toda vez que en vez de presentar la escritura pública de la propiedad materia de la Litis se presentó la inscripción del registro público de la propiedad ejercitándose la acción reivindicatoria siendo los elementos necesarios para tal acción, ya que la propia inscripción al registro público de la propiedad no demuestra el dominio del inmueble referido, y está afectada de nulidad plena ya que no firmo nunca la vendedora y fue falsificada la firma, y en el caso que sí se me vendió realmente la finca y es aplicable

según los siguientes criterios que la acción no procedía en este juicio.- Época: Novena Época.- Registro: 202827.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Abril de 1996.- Materia(s): Civil.- Tesis: III.2o.C. J/3.- Página: 213.- “ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.”- (cita precedentes).- Época: Novena Época.- Registro: 163418.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.-

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXII, Diciembre de 2010.- Materia(s): Civil.- Tesis: IV.1o.C.108C.- Página: 1730.- "ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL QUE EL ACTOR ACREDITE ESTAR LEGITIMADO EN LA CAUSA, NO SUPONE LA DEMOSTRACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN, CONSISTENTE EN LA PROPIEDAD DEL BIEN. El que exista legitimación en la causa en la acción reivindicatoria, no implica a su vez la satisfacción del elemento de esa acción consistente en la propiedad del bien. Lo anterior, porque la legitimación en la causa se entiende como la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso por su vinculación específica con el litigio, por ende, implica una condición previa para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado; por su parte, la acción es el derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en el juicio, por lo que la acreditación de sus elementos implica, a su vez, la de la existencia de ese derecho subjetivo. De manera que el estudio de la legitimación, no lleve implícito, como en el caso, uno de los elementos de la acción, pues mientras el primero sólo atiende a dilucidar si se

satisface una condición necesaria previa, relativa a la facultad del gobernado para ejercer esa acción, el segundo atiende al fondo de la cuestión, en el que se examinará la existencia o no del derecho subjetivo que se pretende defender. Así las cosas, si se asume que la acción reivindicatoria es la que tiene el propietario de un inmueble para ejercer contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr su restitución, es claro, que quien está facultado para ejercerla (o legitimado) es aquel a quien le asista un derecho de propiedad en relación con el bien en litis; sin embargo, no por el hecho de que se demuestre tal titularidad, se debe tener por satisfecho el primero de los elementos de la acción, consistente en la propiedad del inmueble, pues su examen implica el análisis de circunstancias particulares que atañen al fondo de la controversia como, por ejemplo, que la posesión de la parte demandada sea posterior o no, al título que tiene el actor, o que aquélla tenga también un título en relación con el mismo bien.”.- (Cita precedente).- Por lo tanto en conclusión resulta por analizarse por este H. Tribunal Colegiado, como la parte actora en el juicio de origen presenta como fundatorio de la acción

la copia certificada de una inscripción tal y como en su demanda se desprende en el punto número uno del capítulo de antecedentes, y bien dentro de la Litis de los juicios que planteo resultaba falsa la firma en un poder con el cual adquirió el hoy actor por lo cual venia viciado de origen su causa de pedir esto que paso por inadvertido en por el Juez de Primera instancia y por los Magistrados de la Sala responsable es de los presupuestos que han de analizarse de oficio y al no hacerlo se viola en mi perjuicio los artículos antes mencionados tanto constitucionales tanto como los cuerpos de Leyes en cita, esto es así porque el artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal, en consecuencia la sala responsable al resolver el

recurso de apelación debió de estudiar dichos presupuestos procesales y modificar de oficio la resolución de la sentencia definitiva de primera instancia, tal y como señala el siguiente CRITERIO OBLIGATORIO TODA VEZ QUE HA CONSTITUIDO JURISPRUDENCIA esto es así ya que los presupuestos procesales son:- La litispendencia - la cosa juzgada - la competencia - los criterios jurisdiccionales de territorio, materiales, de cuantía y funcionales.- 2.- Así mismo la autoridad de primera instancia no contemplo al estudio de los autos que nos dolemos y de conformidad a la legislación adjetiva del estado de Jalisco, y la autoridad de la H. Séptima Sala Civil del Estado de Jalisco no realizó de oficio el estudio de los presupuesto procesales conforme al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del estado y al observar que el propio código establece en el artículo 68 Ter que a la letra dice:- “ARTICULO 68 TER.- Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que:- I. Se afecten los intereses sociales;- II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de menores, incapaces, adultos mayores, ausentes o personas con discapacidad; y- III. En todos los casos que dispusiere

la ley.- La intervención del Agente de la Procuraduría Social en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad, de los menores de edad incapaces, adultos mayores y ausentes para lo cual podrá imponerse de los autos en la secretaría y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.- En los asuntos en que deba intervenir el Agente de la Procuraduría Social, se le dará vista por cinco días para que manifieste de manera fundada y motivada lo que a la representación social corresponda; Transcurrido el término se continuará el procedimiento."- En concordancia a los siguientes criterios jurisprudenciales:- Época: Décima Época.- Registro: 2002697.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2.- Materia(s): Civil.- Tesis: III.5o.C12C (10a).- Página: 1302.- "ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL

PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO). Mediante Decreto Número 22578/LVIII/09, publicado el cinco de febrero de dos mil nueve, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que entró en vigor al día siguiente de conformidad con lo dispuesto en su transitorio único, se adicionó el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, con el fin de establecer que los agentes de la Procuraduría Social deben intervenir en todos los juicios en que se afecten, entre otros supuestos, derechos de adultos mayores, en los cuales aquéllos están facultados para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar que se lleven a cabo todos los actos procesales para la prosecución del juicio, así como garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la

sociedad y, específicamente, de las personas de la tercera edad, lo que se corrobora con la lectura de la exposición de motivos de dicho decreto, de la que se desprende que la intención de la inserción de esa disposición legal fue la de fijar, en términos claros, los alcances de la intervención de los agentes de la Procuraduría Social, para que no quedara al arbitrio del juzgador permitir o no su participación, además de impedir que la limitara o restringiera, con el propósito de que puedan cumplir con sus atribuciones, vigilando la legalidad de los procedimientos en los que participen los individuos jurídicamente vulnerables que la propia norma precisa; sin embargo, como en el aludido dispositivo legal 68 ter, ni en la referida exposición de motivos, se establecen reglas acerca de hasta cuál actuación debe comprender la reposición del procedimiento cuando el Juez natural no dio cumplimiento a lo previsto en la norma aludida, se estima que para decidir lo conducente en cada caso habrá de tomarse en cuenta, principalmente, la fecha en que el juzgador se entera que una de las partes es adulto mayor, sobre todo porque podría darse el supuesto, por ejemplo, de que una de ellas cumpla la edad para ser considerado como tal, cuando el

proceso ya esté avanzado; de ahí que desde el momento en el que el Juez tiene conocimiento que se actualizó el supuesto respectivo, debe dar a los representantes sociales la participación que les compete.”- (cita precedente).- Época: Décima Época.- Registro: 2002223.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.- Materia(s): Común.- Tesis: Ill.5o.C3K (10a.).- Página: 1202.- “AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS. De los artículos 4o. de la Ley de Amparo, 54 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 68 ter, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles; 3, fracción II, inciso c), 18, fracción III, y séptimo transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social; 17, fracciones IV y V, 21, fracciones I y II, y 38, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la referida procuraduría, todos de esta entidad, se advierte que sus agentes no

solamente se encuentran facultados para velar por los intereses de la sociedad y la familia, sino que tienen el deber de representar y tutelar los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes o ignorados en los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte, de lo que se sigue que dichos funcionarios tienen la posibilidad de actuar a nombre de aquéllos y, por ende, ejercer las acciones que correspondan en su defensa, entre las que se encuentra el juicio de amparo.”- (cita precedente).- Época: Novena Época.- Registro: 161143.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIV, Septiembre de 2011.- Materia(s): Común.-Tesis: III.1o.C.180 C.- Página: 2062.- “AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE MENORES. De la interpretación de los artículos 4o. de la Ley de Amparo, 54 de la Constitución Política, 68 ter del Código de Procedimientos Civiles, 3o., fracción II, inciso c) y 18, fracción III, ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, todos del Estado de Jalisco

y 17, fracciones IV y V, 20, fracciones II y VI, y 38, fracciones I y VI, del Reglamento Interior de la Procuraduría Social se pone de manifiesto con toda claridad que los agentes de la Procuraduría Social no sólo deben velar por los intereses de la sociedad como normalmente sucedía con el Ministerio Público en los asuntos del orden familiar (cuya participación fue sustituida con la intervención de la procuraduría a que se hace referencia, como se advierte del artículo séptimo transitorio de la invocada ley orgánica), sino que tienen la obligación de representar y tutelar los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, e ignorados en los procedimientos jurisdiccionales en que sean parte, lo que amplió las facultades de dichos agentes, otorgándoles la posibilidad de actuar a nombre de los infantes, lo que se traduce en el hecho de que pueden ejercer las acciones que correspondan en su defensa, ya que deben vigilar que se respeten las garantías individuales de sus representados, según se advierte de la disposición expresa contenida en el mencionado artículo 38; por tanto, es inconcuso que los agentes citados sí se encuentran legitimados para promover demanda de amparo en representación de menores,

pues sólo de esta manera se podrá vigilar que se respeten sus garantías individuales.”- (cita precedente).- Por lo que en consecuencia deberá de reponerse el procedimiento al inicio de la demanda y darle vista a al Agente de la Procuraduría Social al efecto de que en vista del litisconsorcio activo v pasivo necesario, se respeten los presupuestos legales que el debido proceso debe de integrar acorde a lo dispuesto en los artículos 14, 16 constitucionales así como a los tratados internacionales suscritos por México, no bastando la vista de negocio concluido a la procuraduría, v para ello es de observar los siguientes criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Época: Novena Época.- Registro: 164402.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXII, Julio de 2010.- Materia(s): Penal.- Tesis: III.20.P.236 P.- Página: 1886.- “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO. De la lectura del precepto aludido, se advierte que el tribunal de alzada,

en el trámite del recurso de apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado, ante la manifestación del procesado o su defensor de no tener agravios que expresar contra esa resolución, y solicitar la suplencia de la queja deficiente, debe proceder a la revisión de oficio de la causa penal, y ello debe constar en la propia resolución; de ahí que, en el caso dada la particularidad del precepto, no es posible que la autoridad responsable haga suyos los argumentos contenidos en la recurrida, ni que sólo afirme que hizo una revisión oficiosa del asunto, pues tal análisis debe quedar plasmado en la sentencia, porque de lo contrario, es dogmática y viola la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 de la Constitución Federal.”- (Cita precedentes).- Época: Novena Época.- Registro: 176529.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXII, Diciembre de 2005.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 144/2005.- Página: 190.- “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO

(LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede

dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.”- (cita precedente).- Época: Novena Época.- Registro: 1012985.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011.- Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo.- Materia(s): Civil.- Tesis: 386.- Página: 393.- “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). EI

litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso

tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.”- (cita precedente).- Por lo que del estudio de la Litis deberá de regularizarse el proceso por vicios, previo a abordar cualquier cuestión inherente a los presupuestos procesales o fondo de esta controversia, este H. Tribunal debe de considerar pertinentemente verificar si en el juicio de origen como en el tribunal de alzada se siguió conforme a las normas que rigen a este tipo de trámites, lo que se anticipa no sucedió por lo siguiente:- Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen en concreto, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en donde se cumplan las formalidades esenciales de todo proceso, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como también que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese proceso.- Por su parte, el numeral 68 Ter del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, anteriormente transcrito.- Así mismo el numeral 01 del Código Civil Vigente para esta Entidad, dispone:- “Art. 1º.- La Ley dará trato igual a las personas en el reconocimiento de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.- En los actos y hechos civiles los jueces tomarán en consideración las circunstancias de incapacidad, senectud, cultura y condición social de las personas y en todos los casos procurarán la equidad entre las partes.”- La conjugación de lo anterior hace comprender de forma clara, dos cosas a saber; la primera, que de conformidad a la garantía de audiencia y defensa consagrada en la constitución, nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente

establecidos, cumpliendo en dichos procesos todas y cada una de las formalidades que para ello prevean las leyes secundarias; que en todos los casos en los cuales se pueden ver afectados personas de la tercera edad, debe de tener participación el Procurador Social Adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca del juicio; y la segunda, que tratándose de personas de la senectud el Juzgador debe de tomar en cuenta tal circunstancia realizando todas y cada una de las diligencias necesarias buscando igualdad entre las partes.- En efecto, de las presentes constancias y documentos allegados a la causa, cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado se advierte que al desahogo de la audiencia conciliatoria llevada a cabo el día 24 de abril de 2014, cuya acta obra glosada a actuaciones del juicio de primera instancia a fojas 46 de actuaciones, compareció el actor MANUEL PELAYO TOPETE, exhibiendo como identificación credencial para votar cuya copia obra glosada a actuaciones del juicio de primera instancia, y de la que se desprende que nació el 15 de Marzo de 1934, por lo que a la fecha de iniciación del juicio tenía más de sesenta años de edad.- Atento a lo hasta aquí

relatado y considerando que conforme a la doctrina, principios de derecho y jurisprudencias que rigen en el sistema de justicia de este país, es sabido que en los procesos de orden civil prevalece el principio dispositivo sobre el inquisitivo; esto es, que son las partes y no la autoridad quienes ofrecen, encausan, gestionan y determinan el desarrollo de todo proceso, al estarse ventilando intereses de particulares, y por otro lado destacar lo establecido por el numeral 68 Ter de la Ley Procesal Civil para esta entidad, dispositivo que establece la obligación irrestricta de cuando se pudiesen ver afectados entre otros, los derechos o bienes de menores, incapaces o adultos mayores necesariamente debe darse vista al Procurador Social Adscrito al Tribunal que conozca del juicio y este a su vez esté en posibilidad de considerarlo necesario velar por los intereses del menor, incapaz o adulto mayor, según sea el caso.- Ahora bien, teniendo a la vista los autos originales cuyo contenido es menester de valor pleno, se advierte que no obstante que la parte actora a la fecha cuenta con más de sesenta años de edad, no fue citado el Agente Social, entonces, debe estimarse que al no cumplirse lo ordenado en el numeral, antes citado, por cuanto

notificar al Procurador Social Adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, al verse inmiscuido un bien de un adulto mayor, todo ello conlleva, por lógica, que tal impulso sobre el tema debió haberlo realizado la parte actora, por cuanto a realizar las gestiones inherentes para la notificación del Procurador Social Adscrito a ese Juzgado en comento, al no hacerlo así, se estima que tal vicio anula la posibilidad de dictar sentencia de fondo; por ende, se debe de ordenar la reposición del procedimiento para los efectos de que se notifique al Procurador Social la existencia de este proceso, de los derechos del adulto mayor, y así estar en aptitud de pronunciar sentencia válida en el proceso de primera instancia.- Esto es, se debe de ordenar la reposición del proceso de primera instancia para que subsistiendo todo lo actuado hasta el auto de fecha 15 de enero de 2014, se le notifique al Procurador Social adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial el auto inicial, para que de considerarlo necesario a sus intereses comparezca a defender los derechos del adulto mayor al encontrarse dentro de una de las hipótesis previstas por el numeral 68 ter del Enjuiciamiento Civil para el Estado de

Jalisco; diligencias de notificación que abra de practicarse en términos escritos de lo que marca el artículo 111 del enjuiciamiento Civil del Estado, esto es como si se tratase de un emplazamiento.- Por otro lado se advierte que el presupuesto procesal relativo al Litis consorcio necesario no se cubre; por tanto, resulta este otro impedimento para que el Juzgador de primera instancia aborde el fondo de las prestaciones demandadas tanto en vía principal como en vía reconvenzional.- Así es, que perdió de vista el juzgador de primera instancia otro presupuesto procesal como es el Litis consorcio pasivo necesario, en donde como consecuencia deberá de ordenarse la reposición del procedimiento máxime que en este caso la Procuraduría Social es parte pues representa a los adultos mayores. Y así las cosas también no se pasa por desapercibido que no fue llamado a juicio la sucesión de ***** ***** ***** y tampoco ***** ***** ***** , siendo aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:- Época: Novena Época.- Registro: 191875.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XI, Mayo de 2000.- Materia(s):

Civil.- Tesis: II.3o.C.7 C.- Página: 956.-

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DERIVA DE REGLAS SUSTANTIVAS VINCULADAS CON LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El derecho civil en su aspecto sustantivo establece los derechos y obligaciones de las personas. Así, ante el incumplimiento de las obligaciones frente al titular del derecho, nace la acción, que no es más que la extensión del derecho sustantivo llevado al derecho adjetivo, para que a través del Juez, el titular del derecho sustantivo incumplido pueda obtener satisfacción de la obligación. Cuando el titular de un derecho sustantivo es una sola persona, entonces sólo a ella incumbe el derecho adjetivo de accionar frente a su deudor y se da una litis con un sólo titular de un derecho sustantivo y de la acción respectiva. Cuando el derecho sustantivo no tiene un solo titular sino varios, entonces a todos y cada uno de ellos corresponde la acción y se dice que hay un litisconsorcio activo. A su vez, cuando el titular de la obligación o débito es una sola persona, entonces la litis pasiva es simple; pero cuando los titulares de la obligación son varios, debe ejercitarse contra todos y nace lo que se conoce como litisconsorcio pasivo.

Luego, la vinculación del derecho sustantivo al derecho adjetivo no requiere ser plasmada en una norma adjetiva expresamente, porque es la mera consecuencia de ser varias personas los titulares de la obligación que se reclama y, por ende, no hay distanciamiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo. Consecuentemente, la vinculación entre ambos ordenamientos se toma precisamente de la doctrina, por lo que para explicar y aplicar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es válido apoyarse en el artículo 19 del Código Civil del Estado de México, que permite utilizar la doctrina en caso de ausencia de norma expresa en el dictado de las sentencias civiles.”.- (cita precedente).- Época: Décima Época.- Registro: 2002335.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.- Materia(s): Civil.- Tesis: III.5o.C.6 C (10a.).- Página: 1436.- “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS

LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006). Aun cuando la jurisprudencia de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)", interpreta los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, sin embargo, la misma resulta aplicable a los asuntos que se rigen por el enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, en virtud de que tales disposiciones prevén lo tocante al litisconsorcio pasivo necesario, figura jurídica que también opera en Jalisco aunque no esté regulada expresamente, debido a que, por tratarse de un presupuesto procesal, ha de examinarse de oficio según lo sostiene el artículo 87 del último

ordenamiento; luego, como no es posible dictar sentencia válida sin escuchar a todos los litisconsortes, en observancia a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, es procedente decretar la reposición del procedimiento, para que, de así estimarlo el actor, llame a juicio a las personas que les reviste tal calidad, no señaladas en su demanda, toda vez que si bien es cierto que a las partes corresponde fijar la litis o establecer las directrices sobre las que debe ceñirse el juzgador, también lo es que a éste corresponde la carga de citar a todos los interesados, que es justo lo que previene la última parte de la jurisprudencia mencionada.”- (cita precedente).- En consecuencia, se debe de ordenar la reposición del procedimiento, quedando subsistente únicamente todo lo actuado hasta el auto dictado con fecha 15 de enero de 2014, para el efecto en primer término que se notifique al agente de la Procuraduría Social adscrito la existencia del proceso de primera instancia, y se encuentre este en posibilidad de comparecer en defensa de los derechos del Adulto mayor.- Así mismo, se deberá de ordenar el llamar a juicio a los Litisconsorte la sucesión de *****

***** ***** * ***** *****

***** en observancia a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, toda vez que a las partes corresponde fijar la Litis o establecer las directrices sobre las que debe ceñirse el juzgador, bajo el entendido que de no ser llamadas a juicio, no se podrá dictar sentencia válida en torno a las acciones (Usucapión y nulidad de contrato) puestas en ejercicio.- Solicito la suplencia de la queja en caso de ser procedente.- En otro orden de ideas y como agravios que violenta los citados artículos 14, 16 y 17 constitucionales se vierte el siguiente agravio que de manera preponderante era de analizar por el C Juez de primera instancia, toda vez que de la contestación de demanda se negó liso y llano a los hechos motivo de la litis por lo que la carga de la prueba era de la parte actora y al no probar resulta de explorado derecho que era improcedente la acción intentada, cosa que pasa por desapercibido por el Juez de primera instancia así como la sentencia del tribunal de alzada, siendo el caso que se presentó la excepción de la caducidad o prescripción siendo aplicable el siguiente criterio:- Época: Octava Época.- Registro: 210890.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente:

Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XIV, Agosto de 1994.- Materia(s): Civil.- Tesis: XXI. 2o. 42 C.- Página: 646.- “PRESCRIPCION POSITIVA, PROCEDE HACERLA VALER POR VIA DE ACCION O EXCEPCION (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Atento a lo dispuesto en los artículos 1135 y 1136 del Código Civil del Estado de Guerrero vigente hasta el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la prescripción positiva o adquisitiva, es un medio de adquirir bienes mediante la posesión por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicha figura jurídica, puede hacerse valer por vía de acción o de excepción, dependiendo de la situación procesal en que se encuentre quien la hace valer. Sin embargo, es inexacto que cuando se hace valer en vía de excepción, y no obstante que el actor no acredite los elementos de su acción, la parte demandada no requiera la demostración pormenorizada de las cualidades y circunstancias exigidas por la ley para la usucapión, tales como poseer en calidad de dueño, por el tiempo que la ley exige, de buena o de mala fe, en forma pacífica, continua y pública, y que sólo deba demostrarse el hecho que justifique el cómputo del

término prescriptivo. Esto es así, porque en ambos casos, la finalidad perseguida es la misma, a saber, la ya precisada de adquirir bienes en virtud de la posesión por determinado tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, y por consiguiente, los medios para conseguirla, también deben ser iguales, es decir, en ambas hipótesis, el interesado debe probar todos los elementos necesarios para que opere la usucapión, concretamente, aquéllos exigidos en los artículos 1151, 1152 y 1156 del Código Civil antes citado (artículo 752, 755 y 768 del Código Civil del Estado de Guerrero en vigor). En ese orden de ideas, tratándose de inmuebles, los elementos a demostrar son los siguientes: Que el bien que se pretende prescribir, haya sido poseído en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública, por un término de cinco años cuando el poseedor es de buena fe, o por un término de diez años cuando la posesión es de mala fe; además que, la acción respectiva debe enderezarse en contra de quien aparezca como propietario del bien en el Registro Público.”- (cita precedente).- Así las cosas es necesario establecer que la carga de la prueba pertenece al actor y no al

demandado ya que se negaron los hechos motivo de la litis, correspondiéndose entonces ante el hecho negativo la carga de la prueba al actor como lo establece la siguiente jurisprudencia:- Época: Novena Época.- Registro: 165431.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI, Enero de 2010.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.4o.C.196 C.- Página: 2191.- "PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El Código de Comercio no es determinante e inflexible en lo que se refiere a la carga de la prueba, ya que permite arrojar la referida carga de demostrar, al contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo, toda vez que, si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son imposibles de probar, pero sí más difíciles. Particularmente se consideran aplicables cuando se trate de consumidores de servicios financieros como el contrato de seguro, respecto de los cuales este tribunal ha considerado que se trata de una clase cuya

protección tiende a fortalecerse en la legislación contemporánea. El principio lógico se basa esencialmente en que un enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo, puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que para el segundo, también pueden existir las directas, de lo cual resulta natural asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo. El principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario se prueba, se funda en la forma natural en que suceden las cosas, de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración. Los principios lógico y ontológico, se inscriben en el marco de aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que no son ajenas al campo mercantil pues, en cierta medida, se encuentran inmersos en los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, en los cuales, si bien es cierto, en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que

niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación, también ordenan que corresponde la carga probatoria a aquel litigante que aun cuando niega un hecho, con ello desconoce la presunción legal que tiene a favor su contraparte, de lo que se advierte que la legislación mercantil no rechaza los postulados en los que se basan los principios de la carga de la prueba ya mencionados, pues, por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, por lo que adquieren singular importancia las presunciones; por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha dotado el Código de Comercio al juzgador en los artículos 1284, 1285, 1286 y 1306, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad.”- (cita precedente).- Por otra parte se acredita por confesión de la parte actora que el suscrito tiene la posesión del inmueble motivo de esta litis, toda vez que desde el escrito inicial de demanda se estableció por el actor que el suscrito tenía la posesión del inmueble, cuestión que se reitera

al realizar el interrogatorio al momento de articular posiciones, además de que como se desprende de los autos que integran el juicio principal se estableció claramente, que la posesión a título de dueño la ostentaba el demandado por más de diez años, con lo cual en ningún momento se acreditó que se hubiera interrumpido la prescripción usucapión por la interposición de demanda alguna, con lo que la sentencia de primera y segunda instancia son violatorias de garantías y debieron considerar que con el simple transcurso del tiempo, aunado que ya se había reconocido que el título que poseía la parte actora era de dueño y no de simple poseedor, sin que mediara la interrupción por medio de demanda alguna resulta fundado que la parte actora no probó su acción y la demandada sí su excepción, así las cosas de sentencia de segunda instancia estableció en reiteración a la sentencia de primera instancia en el análisis de la acción que (se omite transcripción por estar inserta en la sentencia de primera instancia).- Así las cosas es cierto que el Juez es omiso en estudiar que ante las situación de que quedó completamente probado que Carlos Ernesto Peña Preciado es poseedor a título de dueño y ha poseído

con el tiempo suficiente y sin interrupción desde el año 2002, y el contrato no obstante fuese presentado en copia certificada no fue objetado de falso se tiene que empezó a poseer en esa fecha y de buena fe la prescripción o caducidad u usucapión le operaba a los cinco años en términos del artículo 890 del Código Civil del Estado teniendo acreditada la existencia del hecho que señala como causa generadora de la posesión y durante el tiempo de cinco años de forma pacífica continua y publica, y más aun en caso de que se estableciera como ineficaz el plazo sería de diez años así las cosas la demanda fue presentada hasta el año 2014 precisamente el 15 de enero y por lo tanto el plazo exigido para el usucapión de mala fe estaría consumado y no se observa que el actor allá presentado demanda alguna para interrumpir la usucapión pero las sentencias tanto de primera como segunda instancia pasaron por alto dicha situación por lo cual se violan los artículos 14 y 16 constitucionales en nuestro perjuicio y los derechos humanos que de ello desprenden.- Época: Novena Época.- Registro: 169919.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII,

Abril de 2008.- Materia(s): Civil.- Tesis: II.2o.C.518 C.-
Página: 2326.- “CONFESIÓN. SE ACTUALIZA AL ARTICULARSE POSICIONES SI AFIRMAN HECHOS QUE PERJUDICAN A QUIEN LAS FORMULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.271, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, las posiciones deben formularse en sentido aseverativo, es decir, que afirmarán algo aunque se redacten en términos negativos; siguiéndose de ello que, quien formula una posición en las mencionadas condiciones, confiesa expresamente un hecho o hechos, que, de perjudicarle, deben tenerse como prueba en su contra, lo cual habrá de ser considerado por el órgano jurisdiccional respectivo, a fin de emitir un fallo congruente.”- (Cita precedente).- EN OTRO ORDEN DE IDEAS AL ANALIZAR LA LITIS, LA SALA RESOLUTORA OMITIÓ EL ANÁLISIS DE QUE SE TRATA DE UNA USUCAPIÓN CONSUMADA EN FAVOR DEL SUSCRITO, YA QUE Es ilegal la consideración del tribunal de alzada relativa a que la posesión de la actora es de mala fe, por la circunstancia de que el vendedor en el contrato por el

que adquirió el inmueble no aparezca inscrito como titular en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; toda vez que en términos del artículo 807 del Código Civil para el Distrito Federal, la buena fe de! poseedor se presume, salvo prueba en contrario, y por tanto, el hecho de adquirir un bien raíz mediante contrato de compraventa, da lugar a presumir que el comprador estima que tiene un título traslativo de dominio, suficiente para comportarse como propietario, o sea, que por la circunstancia de haber celebrado un acto que ordinariamente constituye un título o causa para adquirir la propiedad, puede considerarse que su posesión es de buena fe excepto si se acredita que conocía los vicios de que pudiera adolecer dicho título.”- AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO POR LA SIGUIENTE TESIS:- Época: Octava Época.- Registro: 223558.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VII, Febrero de 1991.- Materia(s): Civil.- Tesis:- Página: 199.- “POSESION. ES DE BUENA FE CUANDO SE IGNORAN LOS VICIOS DEL TITULO. Es ilegal la consideración del tribunal de alzada relativa a que la posesión de la actora es de

mala fe, por la circunstancia de que el vendedor en el contrato por el que adquirió el inmueble no aparezca inscrito como titular en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; toda vez que en términos del artículo 807 del Código Civil para el Distrito Federal, la buena fe del poseedor se presume, salvo prueba en contrario, y por tanto, el hecho de adquirir un bien raíz mediante contrato de compraventa, da lugar a presumir que el comprador estima que tiene un título traslativo de dominio, suficiente para comportarse como propietario, o sea, que por la circunstancia de haber celebrado un acto que ordinariamente constituye un título o causa para adquirir la propiedad, puede considerarse que su posesión es de buena fe excepto si se acredita que conocía los vicios de que pudiera adolecer dicho título.”- (cita precedente).- ESTO DEBIDO A QUE DE LA SENTENCIA AL ANALIZAR LA ACCIÓN RECONVENCIONAL DICE CONTRARIAMENTE A DERECHO.

TOCA No. 481/2015

el contenido del contrato de compraventa, en el cual funda su pretensión de usucapir el inmueble materia de la controversia, razón por la cual, inconcuso resulta que dicho documento por sí solo, es ineficaz para justificar la causa generadora de la posesión que dice el actor, detenta respecto de dicho inmueble.

Finaliza el apelante diciendo que: "...Para el remoto caso de que todos los demás agravios expresados no fueran suficiente para el éxito de esta apelación es menester señalar que nuevamente fue insuficiente el estudio de las probanzas y elementos existentes en autos del juicio, toda vez que obran elementos de convicción fehacientes tanto en los hechos relatados por el demandante de la reivindicación de la finca como en las probanzas de la confesional previamente preparada para demostrar que la posesión del suscrito ha sido pública, continua, pacífica y a título de dueño por mas de 10 años, situación que no fue analizada ni siquiera superficialmente por el C. Juez de Primera Instancia, lo cual sin duda me causa agravios serios en el trámite de este negocio..."

Este agravio es infundado, toda vez que tal y como se dejó establecido en su oportunidad, el juez de la causa estuvo en lo correcto al declarar improcedente la acción reconvencional de prescripción positiva ejercitada por CARLOS ERNESTO PEÑA PRECIADO, y ello es así, toda vez que el antes mencionado no llegó a acreditar de manera fehaciente los elementos integradores de dicha acción, dado que las pruebas que ofertó en autos y que fueron desahogadas, resultaron insuficientes para tal fin, por las razones que fueron expuestas en párrafos precedentes.

Y sin que esté por demás precisar, que el hecho de que el actor MANUEL PELAYO TOPETE, hubiere reconocido en su escrito inicial de demanda, que el demandado CARLOS ERNESTO PEÑA PRECIADO, se encuentra en posesión del inmueble materia de la controversia, en nada beneficia a los intereses del antes mencionado, dado que para la procedencia de la acción de usucapón, no basta con demostrar que se tiene la posesión del inmueble pretendido, con las condiciones a que hace referencia el artículo 890.

TOCA No. 481/2015

título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establece el Código Civil del Estado.

Así entonces, no hay duda alguna de que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en el Código Sustantivo Civil de la entidad, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que pueden probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad.

De ahí que se concluya que, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el actor en la reconvencción CARLOS ERNESTO PEÑA PRECIADO, no justificó de manera fehaciente que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título, realmente se efectuó, ya que no allegó al procedimiento elemento de convicción idóneo y eficaz, que robusteciera el contenido del documento que allegó al juicio, máxime cuando de dicho contrato privado de compraventa, se advierte que JACOB GODÍNEZ GUTIÉRREZ –a quien se le atribuye el carácter de vendedor-, no compareció a la celebración de dicho acto jurídico, sino que lo hizo mediante un supuesto “apoderado”, del cual no se tiene certeza alguna de que tuviere facultades para celebrar contrato de compraventa en nombre del mencionado GODÍNEZ GUTIÉRREZ.

De igual forma, y en cuanto al pago del precio de la operación que da origen a la posesión del actor en la reconvencción CARLOS ERNESTO PEÑA

ES MENESTER OBSERVAR la consideración del tribunal de alzada relativa a que la posesión de la actora es de mala fe, por la circunstancia de que el vendedor en el contrato por el que adquirió el inmueble no aparezca inscrito como titular en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; toda

vez que en términos del artículo 807 del Código Civil para el Distrito Federal, la buena fe del poseedor se presume, salvo prueba en contrario, y por tanto, el hecho de adquirir un bien raíz mediante contrato de compraventa, da lugar a presumir que el comprador estima que tiene un título traslativo de dominio, suficiente para comportarse como propietario, o sea, que por la circunstancia de haber celebrado un acto que ordinariamente constituye un título o causa para adquirir la propiedad, puede considerarse que su posesión es de buena fe excepto si se acredita que conocía los vicios de que pudiera adolecer dicho título.- Época: Novena Época.- Registro: 189628.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIII, Mayo de 2001.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.219 C.- Página: 1201.-

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA AUSENCIA DE FORMALIDADES EN EL CONTRATO DE DONACIÓN, EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO EN AQUÉLLA, NO IMPIDE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DICHO CONTRATO. La donación es un contrato por el que una persona transfiere a

otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, y para que ésta se perfeccione, es preciso que el donatario la acepte y haga saber su aceptación al donante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2340 del Código Civil del Distrito Federal. Además, para la validez de la donación, debe hacerse constar en escritura pública, según lo dispone el artículo 2345 del código sustantivo invocado. Sin embargo, cuando existe ausencia de formalidad en la donación, no impide la prescripción adquisitiva, porque el haber adquirido y disfrutar la posesión en concepto de dueño, implica contar con un justo título que legitime la detentación que tiene del inmueble, y que para los efectos de la prescripción, es el hecho que sirve de causa a la posesión, ya que conforme al artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, y también se tiene como tal, al que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Para que sea apto para la usucapión, ese título debe ser justo, verdadero y válido. Por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa

de cuya prescripción se trate, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, sin tomar en cuenta el vicio o defecto que precisamente a través de la prescripción se subsanará. Por tanto, son eficaces para ello, la compraventa, la permuta, la donación, la herencia, el legado y, en general, todos aquellos que transmiten el dominio. Título verdadero es el de existencia real y no asimilado; y el requisito de la validez se debe interpretar en el sentido de que no se puede exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna todas las condiciones necesarias para producir la transmisión del dominio, porque de lo contrario, no haría falta la prescripción. De ahí que no era necesario que la donación alegada como causa de posesión, constara en escritura pública y existiera la aceptación de la donataria, puesto que de haberse consignado en esa forma, la presunta donataria habría adquirido desde entonces, plena e indiscutiblemente, la propiedad. Pero no obstante que la donación invocada como causa de la posesión, que no cumple con las formalidades requeridas por la ley, sí es apta para adquirir la propiedad por prescripción, resulta necesario acreditar la existencia de esa donación, toda vez que el hecho o

el acto en que se afirme en qué consistió la causa generadora de la posesión, siempre debe acreditarse, para justificar que no se trata de una mera tenencia o disfrute de la cosa que obedezca a una relación de arrendamiento, comodato, depósito o prenda.”- (cita precedente).- Época: Octava Época.- Registro: 223558.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VII, Febrero de 1991.- Materia(s): Civil.- Tesis:- Página: 199.- “POSESION. ES DE BUENA FE CUANDO SE IGNORAN LOS VICIOS DEL TITULO. Es ilegal la consideración del tribunal de alzada relativa a que la posesión de la actora es de mala fe, por la circunstancia de que el vendedor en el contrato por el que adquirió el inmueble no aparezca inscrito como titular en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; toda vez que en términos del artículo 807 del Código Civil para el Distrito Federal, la buena fe del poseedor se presume, salvo prueba en contrario, y por tanto, el hecho de adquirir un bien raíz mediante contrato de compraventa, da lugar a presumir que el comprador estima que tiene un título traslativo de dominio, suficiente para comportarse como

propietario, o sea, que por la circunstancia de haber celebrado un acto que ordinariamente constituye un título o causa para adquirir la propiedad, puede considerarse que su posesión es de buena fe excepto si se acredita que conocía los vicios de que pudiera adolecer dicho título.”- (cita precedente).- ADEMÁS QUE ESTA IGNORANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE EN EFECTO FUE CAUSA DE UN JUICIO DE NULIDAD POR NO HABER FIRMADO QUIEN DEBÍA FIRMAR EN ESE TITULO QUE AHORA VIENE PRESENTANDO LA PARTE ACTORA YA QUE PROVIENE DE UNA FALCEDAD, Y ES EVIDENCIADO DE LA PROPIA DOCUMENTACIÓN QUE YA OBRA EN LOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SIENDO EL TITULO DE QUIEN ES PARTE ACTORA PRINCIPAL UN TITULO QUE SE PRETENDE PURGAR LOS VICIOS SOLO POR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, SIENDO APLICABLE:- Época: Quinta Época.- Registro: 339616.- Instancia: Tercera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo CXXVM.- Materia(s): Civil.- Tesis:-Página: 1038.- “PROPIEDAD, VENTA HECHA POR QUIEN HA REGISTRADO UN TITULO

VICIADO DE. Si el vendedor de un inmueble no acredita haber adquirido por compraventa ni por usucapión, ni por algún otro modo de adquirir la propiedad, y a pesar de eso le compra a otra persona, no puede hablarse de buena fe de su parte, puesto que no puede ignorar los graves vicios de que adolece su título; y a nadie se le oculta lo antijurídico que sería considerar purgados esos vicios por el solo hecho de que el título hubiera logrado inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, ya que dicho registro no es constitutivo de derechos.”- (cita precedente).- POR OTRA PARTE, LOS DOCUMENTOS BENEFICIAN O PERJUDICAN A AMBAS PARTE, NO SOLO A QUIÉN LOS PRESENTO, POR LO QUE DE ELLOS DESPRENDE QUE EN EFECTO ES ASI COMO SE MANIFIESTA AQUÍ, Y NO FUERON VALORADOS POR LA SALA RESOLUTORA, YA QUE DESDE LOS AGRAVIOS DE LA APELACIÓN SE MANIFESTÓ LA INCONFORMIDAD PERO NO SE ANALIZO CORRECTAMENTE EL AGRAVIO.- ES APLICABLE TAMBIÉN, EL QUE LAS TESIS QUE MENCIONA EN LA SENTENCIA TIENEN SU CONTRADICCIÓN RESPECTO AL TITULO YA QUE ÉSTE ERA IGNORADO EN SUS VICIOS SUPONIENDO SIN

CONCEDER POR EL ACTOR RECONVENCIONISTA:- Época: Octava Época.- Registro: 211573.- instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XIV, Julio de 1994.- Materia(s): Civil.- Tesis- Página: 645.- “JUSTO TITULO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. EN LOS JUICIOS SOBRE POSESION. La expresión justo título puede tener dos acepciones: ya sea como el documento que acredite la propiedad; y otra como la causa o el motivo legítimo o de buena fe que da derecho a una persona a poseer o tener alguna cosa en su poder. De tal manera que en los juicios sobre posesión, por justo título no debe entenderse el documento con que se justifique el dominio sino la causa legítima o de buena fe de la tenencia o posesión de la cosa, ya que de interpretarse de la primera manera, la acción publiciana sería inútil, puesto que teniendo el título que demuestre la propiedad, la acción procedente sería la reivindicatoria; por el contrario, cuando la parte actora carece del documento de propiedad, puede intentarse la acción plenaria de posesión, pues ésta, como ya se dijo, tiende a proteger la posesión legítima de un bien,

siempre que se encuentre su origen en un acto lícito y de buena fe.”- (cita precedente).- ADEMÁS PROCEDERÍA SIN TÍTULO ACORDE AL SIGUIENTE TEXTO DE JURISPRUDENCIA.- Época: Décima Época.- Registro: 2009239.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III.- Materia(s): Civil.- Tesis: XII.C.1C (10a.).- Página: 2292.- “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 1150, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en tanto que el diverso numeral 807 del propio código, precisa que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es

poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 827 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de mala fe, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o mala fe, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia. De ahí que la interpretación que debe darse al citado numeral, en concordancia con los artículos 807 y 1150, fracciones I y III, de dicho código, consiste en que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por prescripción positiva: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de cinco años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente

válido; y, la segunda, cuando la posesión es de mala fe, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de diez años.”.- (Cita precedente).- Época: Octava Época.- Registro: 206646.- Instancia: Tercera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 74, Febrero de 1994.- Materia(s): Civil.- Tesis: 3a./J. 1/94.- Página: 15.- “ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA. Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y acciones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe

acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión.”- (cita precedentes).- Época: Décima Época.- Registro: 2009239.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III.- Materia(s): Civil.- Tesis: XII.C.1 C (10a.).- Página: 2292.- “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 1150, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en diez años,

cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en tanto que el diverso numeral 807 del propio código, precisa que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 827 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de mala fe, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o mala fe, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia. De ahí que la interpretación que debe darse al citado numeral, en concordancia con los artículos 807 y

1150, fracciones I y III, de dicho código, consiste en que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por prescripción positiva: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de cinco años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente válido; y, la segunda, cuando la posesión es de mala fe, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de diez años.”.- (cita precedente).- COMPARTIENDO EL CRITERIO SIGUIENTE Y EL CUAL DA PIE PARA QUE EN UNA NUEVA RECONSIDRACION ESTE ALTO TRIBUNAL SE PRONUNCIE EL RESPECTO.- Época: Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VII, Febrero de 1991.- Materia(s): Civil.- Tesis:- Página: 199.- “POSESION. ES DE BUENA FE CUANDO SE IGNORAN LOS VICIOS DEL TITULO. Es ilegal la consideración del tribunal de alzada relativa a que la posesión de la

actora es de mala fe, por la circunstancia de que el vendedor en el contrato por el que adquirió el inmueble no aparezca inscrito como titular en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; toda vez que en términos del artículo 807 del Código Civil para el Distrito Federal, la buena fe del poseedor se presume, salvo prueba en contrario, y por tanto, el hecho de adquirir un bien raíz mediante contrato de compraventa, da lugar a presumir que el comprador estima que tiene un título traslativo de dominio, suficiente para comportarse como propietario, o sea, que por la circunstancia de haber celebrado un acto que ordinariamente constituye un título o causa para adquirir la propiedad, puede considerarse que su posesión es de buena fe excepto si se acredita que conocía los vicios de que pudiera adolecer dicho título.”.- (cita precedente).”

QUINTO.- La parte quejosa adhesiva hizo valer los conceptos de violación siguientes:

“Primero.- Como se menciona en el numeral 1 uno de los conceptos de violación de la demanda de amparo del quejoso, refiere que el suscrito en mi calidad de actor en el principal, presente como documento fundatorio de mi acción reivindicatoria, copia certificada expedida por el

Registro Público de la propiedad, bajo inscripción 139, página 244, del libro 1449 de la sección primera de la segunda oficina del Registro Público de la Propiedad, documento que según el quejoso, no se demuestra el dominio del inmueble referido.- Lo anterior es erróneo en virtud, que en la inscripción se colige fehacientemente, que mediante fecha 17 diecisiete del mes de mayo de 1974 (Mil novecientos setenta y cuatro) a través de contrato de compraventa celebrado por el Sr. Oscar Benavides González, como apoderado de Jacob Godínez Gutiérrez y Teresa Abbadie Brizuela de Godínez, el suscrito Manuel Pelayo Topete, adquirí libre de todo gravamen, la finca materia de la presente litis, la marcada con el número 80 (ochenta) de la calle Severo Díaz, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Acto jurídico que fue debidamente incorporado e inscrito a favor del suscrito, con los datos de registro que se citan en obviedad de repeticiones.- Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, el citado acto jurídico fue declarado jurídicamente válido y subsistente, como se acredita con las copias certificadas del tomo número 780/2009 relativo al juicio civil ordinario número 2798/1979 del Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial, al haberse acreditado que el suscrito, adquirí el inmueble objeto de

la presente litis, de buena fe, por haberse tratado de actos jurídicos onerosos sobre los que no les es oponible la nulidad, al haberse adquirido la propiedad del inmueble en cita a través de una persona que figuró como apoderado de quien aparecía en ese momento como propietario en el Registro Público de la Propiedad, y como consecuencia directa de ello, absolviendo la nulidad de la escritura en cita.- Después de todo, se afirma que con los elementos señalados, se acredita legalmente el primer elemento constitutivo de la acción reivindicatoria, es decir la propiedad del inmueble materia de la presente litis, en los términos del artículo 876 del Código Civil del Estado derogado, a favor del ahora suscrito, a razón que la titularidad de dicho derecho se encuentra en poder del suscrito, como se establece en el acto jurídico de compraventa, debidamente incorporado en el Registro Público de la Propiedad, y jurídicamente válido mediante sentencia ejecutoriada, y a su vez, se acreditó la identidad del inmueble que se reclama, al haber ejercitado el quejoso Carlos Ernesto Peña Preciado, la acción de usucapión respecto del mismo bien.- Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial que me permito en citar para mayor ilustración:- Época: Sexta Época.- Registro: 392146.- Instancia: Tercera

Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Materia(s): Civil.- Tesis: 19.- Página: 13.- “ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD MEDIANTE COPIAS DEL REGISTRO. Las ejecutorias relativas a que la sola certificación de que el bien objeto de la acción se encuentra inscrito en el Registro Público, no es suficiente para demostrar la propiedad cuando se ejercita la acción reivindicatoria, son aplicables al caso en que se omite transcribir totalmente el título; pero si éste consta literalmente inserto en la certificación, la misma es apta porque constituye un documento público y porque el demandado tiene oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniera, lo que no sucede cuando se presenta una certificación con los datos de la inscripción.”- (Cita precedente).- Época: Novena Época.- Registro: 201859.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Julio de 1996.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.107 C.- Página: 366.- “ACCION REIVINDICATORIA. LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL TITULO RESPECTIVO O EN SU DEFECTO CON LA CERTIFICACION DE

INSCRIPCION REALIZADA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, EN LA QUE SE TRANSCRIBA TOTALMENTE ESE TITULO DE PROPIEDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que para que una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pueda acreditar la propiedad de un bien que se pretenda reivindicar, es necesario que en la misma se transcriba el título de propiedad; tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia denominada "ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD MEDIANTE COPIAS DEL REGISTRO"; por lo tanto, necesariamente debe concluirse en que cuando se ejercita la acción reivindicatoria es menester para acreditar la propiedad, que se exhiba el correspondiente título o en su defecto una certificación en la que esté transcrito totalmente ese documento, por lo que si en la certificación que se exhibe en un juicio, no aparece la transcripción íntegra de la escritura correspondiente, no puede considerarse que ese documento sea suficiente para acreditar que la parte accionante es propietaria del predio controvertido; resultando por lo mismo improcedente para comprobar tal posesión originaria la confesión de la parte actora, relativa a que demandó a su

vez la prescripción adquisitiva del inmueble controvertido, pues ello no puede ser suficiente para tener por demostrado que los mismos son propietarios de la cosa que reclaman.”- (cita precedente).- En el mismo sentido con la prueba confesional a cargo del ahora quejoso Carlos Ernesto Peña Preciado, se acreditó que el mismo mantiene la posesión del inmueble materia de la presente litis, pudiendo concluir acertadamente que el suscrito en el juicio principal acredite con los medios de prueba en mención, los demás elementos constitutivos de la acción reivindicatoria como lo son: la identidad y posesión del demandado, los cuales se fundamentan en la tesis jurisprudencial invocada por la autoridad responsable de primera instancia.- Época: Octava Época.-Registro: 219236.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 53, Mayo de 1992.- Materia(s): Civil.- Tesis: VI.2o. J/193.- Página: 65.- “ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que

reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”- (cita precedente).- En consecuencia, se refutan como infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, porque en efecto no aporta ningún medio probatorio que le permita sustentar su acción y sus excepciones omitiendo de esta manera, en su perjuicio las disposiciones del artículo 286 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- Segundo.- Subsecuentemente en el caso que nos ocupa es menester exponer, como lo señala el quejoso Carlos Ernesto Peña Preciado en su demanda de amparo, respecto a la intervención de los agentes de la Procuraduría Social, en los asuntos donde se diluciden derechos de adultos mayores, como es el caso del suscrito y quejoso, argumento que es inoperante al caso de estudio, si bien es cierto la autoridad de primera y segunda instancia no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, al no otorgar la intervención del agente de la

Procuraduría Social en el juicio de origen tal omisión en su caso le corresponde al suscrito hacerla valer y no a la parte contraria, aunado a que tal omisión no causa ningún tipo de violación a los derechos del suscrito.- Lo anterior es así, porque como lo establece el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; el cual establece la facultad inherente al agente de la Procuraduría Social, a efecto de intervenir en todos los juicios en los que se afecten, entre otros supuestos, los derechos fundamentales de los adultos mayores, ello a fin de evitar la transgresión a su esfera jurídica, ante su posible situación de desventaja y vulnerabilidad con motivo de su avanzada edad; sin embargo, la sola circunstancia de que al momento de tramitarse el juicio de origen el ahora tercero interesado, contara con más de sesenta años de edad, por sí misma, es insuficiente para ordenar la reposición del procedimiento raíz, a efecto de darle intervención al citado funcionario, pues del análisis y estudio de las constancias que integran el juicio de origen queda demostrado que el ahora tercero interesado, tuvo una participación activa y efectiva en el desarrollo del litigio, ya que al efecto comparecí a cada una de las etapas procesales del juicio principal, designando abogado patrono, oponiendo las defensas que se

estimaron pertinentes ofertando pruebas, objetando las de la contraria, promoviendo diversos medios de impugnación e, incluso, he obtenido resoluciones favorables a mis intereses en primera y segunda instancias, por ende es claro que no se le dejó en estado de indefensión, pues además en ningún momento estuve desventaja con respecto de mi contraparte, bajo esa tesitura no se acredita alguna transgresión a mis derechos fundamentales, lo que permite colegir, fundamentalmente, que al no quedar en estado de indefensión, no se justifica la intervención del agente de la Procuraduría Social y, por ende, resulta inocuo ordenar la reposición del procedimiento para el sólo propósito de incorporar a dicho funcionario a la relación procesal.- En cuanto a la supuesta existencia de litisconsorcio activo necesario como lo alega el quejoso, al estimar que se debió dar parte al Agente social correspondiente lo mismo se desestima por los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden.- Para fundamentar lo anteriormente expuesto, hago la siguiente reproducción de criterios jurisprudenciales, que robustecen mis argumentos:-
Época: Décima Época.- Registro: 2009688.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación.- Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II.-
Materia(s): Común.- Tesis: III.1o.C. J/1 (10a.)- Página:
1861.- “ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN
JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA
NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA
PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
JALISCO). De una interpretación teleológica del artículo
68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado
de Jalisco, se advierte que tal disposición dota de
atribuciones al agente de la Procuraduría Social, para su
intervención directa en los procedimientos de su
competencia, donde participen, entre otros, adultos
mayores, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica en
los procesos legales y el respeto de los derechos que no
pueden defender los integrantes de este grupo
vulnerable; por tanto, para determinar si resulta necesaria
la participación institucional del mencionado agente, en
cada caso, debe analizarse la situación jurídica particular,
en relación con las circunstancias en que se desenvuelve
la persona, tomando en cuenta su capacidad, educación,
cultura; máxime que el tema de los adultos mayores va
de la mano con el equilibrio procesal de las partes y con

el derecho internacional, a fin de concluir si estuvo en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa en juicio.”.- (cita precedentes).- Época: Décima Época.- Registro: 2007516.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III.- Materia(s): Civil.- Tesis: III.4o.C.25 C (10a.).- Página: 2353.- “ADULTOS MAYORES. RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NATURAL, A FIN DE DARLE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, SI NO SE DEMOSTRÓ QUE QUEDARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece la potestad inherente al agente de la Procuraduría Social, a efecto de intervenir en todos los juicios en los que se afecten, entre otros supuestos, los derechos fundamentales de los adultos mayores, ello a fin de evitar la transgresión a su esfera jurídica, ante su posible situación de desventaja y vulnerabilidad con motivo de su avanzada edad; sin embargo, la sola circunstancia de que al momento de tramitarse el juicio de origen el quejoso contara con más de sesenta años de

edad, por sí misma, es insuficiente para ordenar la reposición del procedimiento raíz, a efecto de darle intervención al citado funcionario, pues si del análisis de las constancias que integran el juicio de origen queda demostrado que el quejoso tuvo una participación activa y efectiva en el desarrollo del litigio, ya que al efecto compareció a cada una de las etapas procesales del juicio, designando abogado patrono, oponiendo las defensas que estimó pertinentes, ofertando pruebas, objetando las de su contraria, designando peritos de su parte, promoviendo diversos medios de impugnación e, incluso, obtuvo resoluciones favorables a sus intereses en primera y segunda instancias, es inconcuso que no se le dejó en estado de indefensión, pues además de que no estuvo en desventaja con respecto de su contraparte procesal, no se demostró la transgresión a sus derechos fundamentales, lo que permite colegir, fundamentalmente, que al no quedar en estado de indefensión, no se justifica la intervención del agente de la Procuraduría Social y, por ende, resulta inocuo ordenar la reposición del procedimiento para el solo propósito de incorporar a dicho funcionario a la relación procesal.”.- (cita precedentes).- En lo concerniente, al presupuesto procesal de litis consorcio pasivo, y que el quejoso en el principal alega

que no se estudió y que por tal omisión no fue llamado a juicio la sucesión de ***** ***** ***** * ***** ***** ***** , por ende contrario a lo que alega el quejoso, cabe recalcar que el Ad Quem si estudió tal presupuesto, resolviendo atinadamente que en el caso de estudio no se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, respecto de la acción reivindicatoria ejercitada por el suscrito en el juicio primigenio, sustentando su veredicto en lo dispuesto por los numerales 4, 5, 6, y 7 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; que en efecto disponen que la legitimación activa para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al propietario que carezca de la posesión de la cosa, y la legitimación pasiva la tiene quien posee el bien, siendo así la finalidad que persigue la acción reivindicatoria, consiste en la declaración de dominio a favor del actor y la entrega por parte del demandado, de la cosa materia de la reivindicatoria; por ende, para lograr esto último es necesario llamar a quien tiene la posesión del inmueble controvertido, y NO EN CONTRA DE LOS ANTERIORES PROPIETARIOS DEL INMUEBLE, PORQUE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA TIENE COMO PREMISAS QUE SIEMPRE ES CONTRA DE QUIEN DETENTA LA POSESIÓN Y SE EJERCE

POR QUIEN ES PROPIETARIO DEL BIEN QUE SE PRETENDE REIVINDICAR.- Aunado a lo fundado y motivado por la autoridad responsable, cabe mencionar que en este caso no se configura tal presupuesto procesal a razón, que por la naturaleza de la acción no afecta ningún tipo de derecho de la sucesión de los supuestos litisconsortes, a razón que es imposible la similitud de las acciones y excepciones por lo que respecta a la sucesión en cita, con el demandado en el juicio principal y con el suscrito, por lo que se objeta como inoperante, condenar lo contrario sería violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.- Tercero.- Dentro del contexto de los anteriores conceptos de violación, y atento a lo que expone la parte quejosa en el último párrafo de la página 17 (Diecisiete) de su demanda de amparo, el cual sin sustento alguno alega consideraciones improcedentes y ajenas a la realidad jurídica, a razón como lo mencioné en mi escrito de contestación a la reconvención y el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el suscrito, quiero hacer énfasis al supuesto contrato fundatorio de la acción reconvencional, exhibido en copias certificadas.- Por lo que se recalca que dicho contrato de compra venta, así hubiera sido exhibido en original, tampoco era

favorable para acceder a los intereses del actor reconvenicional, en virtud de fundado y motivado por el Aquo y el Ad Quem, quiero abonar al caso de estudio lo siguiente:- Primera razón.- Partiendo del hecho que el actor reconvenicional en el juicio principal y quejoso en el presente juicio de amparo, incumplió la obligación que le establece el artículo 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado que a la letra dice:- “ARTICULO 92-A.- Los documentos privados se presentarán originales, salvo el caso de que el interesado bajo protesta de decir verdad manifieste que material o jurídicamente estuviere impedido para ello, precise las razones y designe si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.”.- El actor reconvenicional no exhibe el contrato original, y tampoco señala la causa por lo que no lo hace, por lo que al no haber exhibido el documento original, ya no tendrá oportunidad de acompañarlo en este momento, y por lo tanto, precluyó su derecho, y no acredita el título generador de su posesión, por lo que se le deberá considerar como un simple detentador.- Segunda razón.- Otra razón, es que se afirma que la copia certificada del contrato de compra

venta que exhibe no es apto ni suficiente para el juicio de usucapión, mal llamado de prescripción como lo señala el quejoso, puesto que no es un documento de fecha cierta.- Y esto es trascendental, en virtud de que el suscrito considera que el documento que exhibe el C. Carlos Ernesto Peña Preciado, es prefabricado a su conveniencia, para retener un inmueble que no le corresponde.- Pero se insiste, que al ser un documento privado que carece de fecha cierta, y por lo tanto no puede ser eficaz para acreditar que tiene una posesión a título de dueño, conforme se muestra en las siguientes Jurisprudencias que me permito invocar:- Época: Novena Época.- Registro: 169830.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Abril de 2008.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 9/2008.- Página: 315.- “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto

el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado

de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término.”.- (cita precedente).- Y si bien, esta tesis es del Estado de Nuevo León, la misma es aplicable, en virtud de que el texto de la Legislación de esa entidad, es similar a las disposiciones que sobre usucapión tiene nuestro Estado, lo anterior con base en la siguiente Jurisprudencia:- Época: Novena Época.- Registro: 167461.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Abril de 2009.- Materia(s): Común.- Tesis: VI.2o.C. J/307.- Página: 1798.- “JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA

SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO. Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.”- (cita precedente).- Me permito transcribir los artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León, que sirvieron de base para la primera jurisprudencia invocada:- “Art. 806.- Es poseedor

de buena fé el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.- Es poseedor de mala fé el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.”- “Art. 826.- Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”- “Art. 1136.- Para los efectos de los artículos 826 y 827 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.”.- “Art. 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:-I.- En concepto de propietario;- II.- Pacífica;- III.- Contínua;- IV.- Pública.”.- “Art. 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben:- I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacífica, continua y públicamente;- II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;- III. En diez años, cuando se poseen de mala

fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión.- IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.”- “Art. 1150.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé, se prescribirán en cinco años.”- “Art. 1151.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.”- “Art. 1152. La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.”- “Art. 1153.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra

el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”- “Art. 1154.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.”- Del texto de los artículos antes invocados, se advierte que las disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco son similares, por lo que debemos concluir que un contrato privado que carece de fecha cierta, no puede ser considerado como apto, para acreditar que el C* ***** ***** **** ***** , posee el inmueble objeto de esta acción reivindicatoria en concepto de propietario.- Incluso, no solo el Estado de Nuevo León, sino que los Estados de Puebla y de México tienen legislación similar, y los Tribunales Colegiados de dichas entidades, han emitido criterios similares que me permito transcribir:- Época: Novena Época.- Registro: 169022.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVIII, Agosto de 2008.- Materia(s): Civil.- Tesis: VI.2o.C.619 C.- Página: 1215.- “USUCAPIÓN. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR

EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Al analizar los elementos de la acción de prescripción adquisitiva, conforme a las reglas contenidas en los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que para la demostración del justo título como un elemento de esa pretensión, es necesario que el contrato traslativo de dominio en que se sustenta el poder que se ejerce en calidad de dueño sobre el bien poseído, además de revelar la causa generadora de la posesión, debe gozar de fecha cierta, ya que ese dato propicia certidumbre respecto de la buena fe del acto jurídico contenido en el documento en cuestión, evitando así actos fraudulentos o dolosos. Dicho criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en la página 315, Tomo XXVII, abril de 2008,

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pues bien, los preceptos analizados en la ejecutoria que dio origen al referido criterio jurisprudencial, son semejantes en su contenido a los artículos 1367, 1372, 1394, 1397, 1401, 1404 y 1407 del Código Civil para el Estado de Puebla y, por ende, el criterio definido resulta aplicable para los casos juzgados con sustento en la legislación para esta entidad federativa, de manera que para que un contrato privado de compraventa sea susceptible de acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión en un juicio de usucapión, es necesario que goce de fecha cierta.”-
Época: Novena Época.- Registro: 164722.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI, Abril de 2010.-
Materia(s): Civil.- Tesis: II.4o.C. J/2.- Página: 2412.-
“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. A LA PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO LE ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008, AL INTERPRETAR, SOBRE ESA FIGURA, PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE SIMILAR CONTENIDO A AQUEL ORDENAMIENTO.
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", estableció que para que opere la prescripción adquisitiva, es indispensable que el bien a usucapir, se posea en concepto de propietario, sin que sea suficiente que se revele la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, pues es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter; por consiguiente, si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión, es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él; por lo que la citada jurisprudencia es aplicable a la prescripción adquisitiva prevista en el código sustantivo del Estado de México abrogado, al ser

interpretada esta figura en los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que son de similar contenido a los artículos 781, 801, 911, 912, 914, 915 y 919 del Código Civil del Estado de México abrogado; consecuentemente, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión, como elemento constitutivo de la acción de usucapión, es indispensable que éste sea de fecha cierta.”.- Ahora también los Tribunales Colegiados del Primer circuito señalan la necesidad, que cuando se ejercita la acción de usucapión, el contrato en que se funde dicha acción, y con el que se pretenda acreditar el concepto de propietario debe ser de fecha cierta. Me permito invocar las siguientes tesis aisladas:- Época: Séptima Época.- Registro: 245788.- Instancia: Sala Auxiliar.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 91-96, Séptima Parte.- Materia(s): Civil.- Tesis:- Página: 57.- “PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PRUEBA DE LA POSESION EN CONCEPTO DE DUEÑO MEDIANTE DOCUMENTO SIMPLE PROVENIENTE DE TERCERO. Como de conformidad con lo previsto por los artículos 826 y 1151, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal, para que la posesión sea apta para prescribir, es

necesario que se adquiriera en concepto de propietario de la carta exhibida por el actor como documento fundatorio de la acción, en la cual aparece que el remitente dice al destinatario (el actor), que está de acuerdo en venderle el inmueble objeto del juicio, por haber sido objetada por el demandado, argumentando que de tal misiva no se desprende que el demandante hubiera adquirido la posesión en concepto de propietario, es claro que resulta un documento insuficiente, por sí solo, para la comprobación de la posesión a título de dueño. Pero en la hipótesis de que la aludida carta no hubiera sido objetada, de todas formas carecería de valor pleno, dado que, aun admitiendo que la susodicha misiva consignara un acto traslativo de dominio, para poder atribuírsele tal convicción plena, sería necesaria, y no se da el requisito, que fuera de fecha cierta. Como está demostrado, en cambio, que el mencionado documento fue ratificado judicialmente por su autor, por ello su valor se reduce al de un testigo, cuya declaración, además de que también es insuficiente, por sí sola, para la comprobación de la posesión a título de dueño, debe ser analizada en relación con las demás pruebas existentes.”- (cita precedente).- Época: Novena Época.- Registro: 161933.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de

Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Mayo de 2011.-
Materia(s): Civil.- Tesis: I.8o.C.303 C.- Página: 1318.-
“VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (Legislación del Distrito Federal). Si se demostró que fue falsificado el poder con el que se ostentó el supuesto representante del dueño del bien materia de la controversia, quedando de manifiesto que la operación tuvo como origen la comisión de un hecho delictuoso que sirvió al supuesto representante para enajenar un bien que no era suyo, resultan aplicables los artículos 2269 y 2270 del Código Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 3009 del mismo ordenamiento, que establece lo siguiente: "El registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley.". En efecto, tratándose de la venta de cosa ajena la protección de la buena fe del tercero adquirente no es ilimitada, puesto que la ley protege los derechos

adquiridos por tercero de buena fe, a condición de que no se trate de contratos gratuitos u otorgados con violación de la ley, y si bien dicha norma no aclara el alcance de la expresión "actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley", este tribunal considera que debe entenderse referida a las de interés público, como lo son las leyes penales, que miran directamente a la defensa del conglomerado social y están por encima del interés privado e incluso deben considerarse de mayor entidad que las que tienden a otorgar seguridad al tráfico inmobiliario. En este sentido, si en un caso la compraventa de un inmueble fue celebrada mediando la falsificación y uso de un documento falso, ya que el que se ostentó como representante del dueño exhibió una escritura de poder falsa, es de concluirse que el tercer adquirente no puede invocar en su favor la buena fe registral a que se refiere el artículo 3009 del Código Civil, sino que tal buena fe debe ceder ante el interés público que exige evitar que los delitos se agoten hasta sus últimas consecuencias, como sucedería si se permitiese convalidar la venta en las circunstancias apuntadas, por el solo efecto de la inscripción en el registro. Luego, si la anulación del derecho del otorgante se debió a la falsificación del poder del supuesto vendedor, es evidente

que se está dentro del caso de excepción a que se refiere la última parte del precepto antes citado, ya que la falsificación pugna con el interés público y aun con la ley penal, según la cual un acto de esa naturaleza constituye un delito.”- (cita precedente).- Época: Novena Época.- Registro: 186187.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVI, Agosto de 2002.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.11o.C.22 C.- Página: 1346.- “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI EL TÍTULO EN QUE SE FUNDA CARECE DE FECHA CIERTA, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA POSESIÓN QUE SE OSTENTA. Si bien es cierto que a través de la institución de la prescripción adquisitiva se puede consolidar la propiedad fundada en títulos defectuosos (los que constituyen la causa generadora de la posesión exigida como elemento de la acción), no menos lo es que depende de la certeza de su fecha que sean o no aptos para probar que a partir de ella se posee en concepto de propietario. Por ende, si en el juicio sólo se rinde como documento basal un título privado carente de fecha cierta, sin desahogarse otro medio de convicción que acredite esa fecha, es inconcuso que dicho título, por sí solo, no es apto para

acreditar la fecha a partir de la cual se ostenta la posesión del bien en concepto de propietario.”- (cita precedente).- Y este criterio ha sido reiterado por los Tribunales Colegiados, y solamente establecen la excepción, cuando la acción de usucapión se entabla en contra del vendedor, es decir, el comprador demanda la usucapión al vendedor del contrato por lo que me permito invocar dicha tesis a contrario sensu:- Época: Novena Época.- Registro: 162513.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Marzo de 2011.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.7o.C.160 C.- Página: 2395.- “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. NO SE REQUIERE QUE EL ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO EN QUE SE FUNDE SEA DE FECHA CIERTA, SI QUIENES LO SUSCRIBIERON SON PARTE EN EL JUICIO RESPECTIVO. La jurisprudencia 1a./J. 9/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA

CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", establece que en tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio debe ser de fecha cierta; sin embargo, de la ejecutoria respectiva se desprende que las consideraciones de la Corte en el sentido de la exigencia del justo título de fecha cierta son para que: 1) Tenga plena eficacia probatoria; y, 2) Pueda surtir consecuencias contra terceros. Todo ello para proporcionar certidumbre respecto de la buena fe del acto ahí contenido y evitar actos fraudulentos o dolosos cometidos por las partes en ese acto jurídico y en perjuicio de terceros. En esas condiciones, el supuesto de la fecha cierta a que se refiere tal criterio no es aplicable cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios contendientes pues, en esos casos, la fecha y demás elementos del contrato privado deben considerarse verdaderos, mientras no se demuestre su falsedad, ya que con el llamamiento a juicio del vendedor que haya suscrito el documento se permite

cumplir la razón subyacente tras la jurisprudencia en cuestión, habida cuenta que el demandado tendrá la oportunidad de objetar o impugnar cualquier simulación o acto doloso, con lo que se evitará la comisión de fraudes a través de ese acto jurídico.”- (cita precedente).- Nótese que el suscrito no fui parte en el supuesto contrato privado de compra venta, en el que el C. Carlos Ernesto Peña Preciado, pretende fundar su acción de usucapión, por lo que sí le es aplicable la jurisprudencias invocadas en el sentido que el contrato en que funde su acción debe ser de fecha cierta y al no tener ese requisito, se le deberá declarar improcedente su acción reconvencional de contrato de fecha cierta.- También cabe exponer que de mi escrito de contestación a la reconvención en la tercera razón, se opuso la excepción de nulidad absoluta, respecto al contrato privado de compra venta que exhibe en copia certificada con fundamento en los siguientes artículos del 1864 y 1865 del Código Civil.- Puesto que de los artículos invocados se advierte que solamente el dueño puede vender lo que es de su propiedad, y que la venta de un bien ajeno es nula y en virtud de que el bien objeto del contrato privado de compra venta, que exhibe el actor reconvencional, no es propiedad ni del supuesto representante legal, ni de los supuestos representados,

ese contrato es nulo de pleno derecho, dado que nunca fue ratificado por el suscrito, que soy el único dueño de dicho bien inmueble desde el año del 1974.- Con base en ello se opuso la excepción la nulidad absoluta de dicho contrato, y aunque si bien el mismo pudo haber producido algunos efectos jurídicos no menos cierto, es que por prevención expresa de la Ley, dichos efectos son destruidos retroactivamente, es decir, no producen efectos jurídicos, y por lo tanto, al ser nulificado dicho contrato, no puede ser considerado como título suficiente, para que el actor reconvenional se considere poseedor en concepto de propietario.- En el mismo tenor se quiere reiterar que el C. Carlos Ernesto Peña Preciado no narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo ha supuestamente poseído el bien inmueble materia de la reivindicación de manera pública, pacífica continua de buena fe y en concepto de propietario, y no ofreció prueba alguna que acreditara su dicho, por lo que se tienen por reproducidos los argumentos, para declarar improcedente su acción reconvenional de usucapión y por ende esta H. Autoridad deberá negarle el amparo y protección de la justicia federal.”

SEXTO.- Los conceptos de violación destacados son en una parte inoperantes y en otra infundados.

Previo a su estudio, debe destacarse que de los autos del toca de apelación *****, así como del presente amparo, los cuales tienen valor probatorio pleno, atento a los arábigos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, conforme su numeral 2º, se advierte que la sentencia reclamada de veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la dictó en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional en el juicio de amparo directo *****, promovido por el demandado, actor en la reconvención y aquí quejoso (al cual se adhirió el actor y demandado en la reconvención, hoy tercero interesado), concediéndose la protección federal, en estos términos:

“[...] V.- De acuerdo a lo que se decidirá en este asunto, sólo se estudiarán algunos de los conceptos de violación que propone el quejoso Carlos Ernesto Peña Preciado, mismos que resultan infundados en parte y fundados en otra, razón por la que resulta innecesario el examen de los demás, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página un mil cuatrocientos noventa y ocho, con número de registro 1003214, Tomo II,

Procesal Constitucional, Libro 1 (Común), Primera Parte, Décima Primera Sección (Sentencias de amparo y sus efectos), del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011, del sumario siguiente:- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".- La primera de las calificativas deviene, en virtud de que el impetrante de garantías aduce que en el caso debió dársele intervención al Procurador Social adscrito al Juzgado, en lo que ve a su demandante Manuel Pelayo Topete, en términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, al señalar literalmente:- "En efecto, de las presentes constancias y documentos allegados a la causa, cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado se advierte que al desahogo de la audiencia conciliatoria llevada a cabo el día 24 de abril de 2014, cuya acta obra glosada a

actuaciones del juicio de primera instancia a fojas 46 de actuaciones, compareció el actor MANUEL PELAYO TOPETE, exhibiendo como identificación credencial para votar cuya copia obra glosada a actuaciones del juicio de primera instancia, y de la que se desprende que nació el 15 de Marzo de 1934, por lo que a la fecha de iniciación de juicio tenía más de sesenta años de edad.".- Lo anterior, porque de lo actuado en el natural no deriva que el mencionado tercero interesado hubiera quedado en estado de indefensión, a fin de que se ordene dar intervención al Agente Social mencionado, puesto que aquél planteó la demanda que dio lugar al juicio de origen, en la que designó como sus abogados patronos a *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** * *

***** ***** ***** ***** ***** , con número de cédula, ***** ***** * ***** ,

respectivamente, ***** , y, con posterioridad, también designó, a ***** ***** ***** ***** *

***** ***** ***** ***** ***** , con cédula ***** * ***** , quienes aceptaron el cargo conferido al calce de los cursos relativos (folios 11 y 77).- Además de que compareció a contestar la demanda reconvenzional planteada por el demandado

en el principal, hoy quejoso (fojas veintinueve), así como a ofrecer pruebas (fojas cuarenta y ocho), además, por conducto de su abogado patrono Manuel Solórzano Nuño, ofertó diversas documentales públicas (fojas cuarenta y nueve), y solicitó se cerrara el período de ofrecimiento de pruebas y se abriera el probatorio (folio cincuenta y tres).- Posteriormente, el demandante aquí tercero interesado, compareció a cumplir una prevención que se le hizo, allegando diverso oficios con acuse de recibo y señalando que no aceptaba pasar por el dicho de los testigos singular, ofertados por la demandada, así como a exhibir un pliego de posiciones (fojas sesenta y sesenta y ocho).- Y a través del referido abogado patrono solicitó se ordenara el cierre del término probatorio y se abriera el de alegatos (folio ochenta), y además planteó recurso de apelación adhesivo contra la sentencia primigenia, respecto del cual, la sala responsable determinó en el auto de agosto de dos mil quince, en lo conducente, que: "...en el que se envía el ocurso suscrito por ***** ***** **** Abogado Patrono del actor ***** ***** ***** . Visto su contenido y a lo que solicita en el sentido de que se le tenga interponiendo Recurso de Apelación Adhesiva;

indíquesele que se esté al contenido de la Sentencia de 4 de agosto de 2015 dos mil quince, mediante la cual fue resuelto el recurso de apelación en autos del presente toca.-" (Fojas cuarenta y cuatro del toca de apelación).- Lo anterior, pone de manifiesto, sin lugar a dudas, que el actor en el contradictorio, aquí tercero interesado, en ningún momento quedó en estado de indefensión, lo que hace intrascendente al caso la falta de intervención del agente de la Procuraduría Social en las actuaciones del natural, si se toma en consideración que la finalidad de su llamado a juicio radica precisamente en evitar la indefensión la parte que se encuentra en aparente situación de desventaja y vulnerabilidad con motivo de su avanzada edad, lo que permite concluir que resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento de origen con el propósito de que se de intervención al citado funcionario, como lo pretende el quejoso, puesto que, se reitera, su contraparte no quedó en estado de indefensión, y el aludido agente social no podría desarrollar una mejor defensa que la que, según quedó reseñado, llevó a cabo el propio demandante principal.- Con independencia de que, se insiste, de los autos del natural se advierte que el

mencionado Manuel Pelayo Topete, tuvo una participación activa y efectiva en el desarrollo del litigio de que se trata, de ahí lo infundado del planteamiento de inconformidad sometido a estudio, ya que, se reitera, el tercero interesado no estuvo indefenso.- Por ende, son inatendibles los criterios que reproduce el disidente de los rubros "ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)", "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN LOS PROCESOS DONDE REPRESENTEN A MENORES, INCAPACES, AUSENTES E IGNORADOS" y "AGENTES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE MENORES".- En cambio, es

fundado lo referente a que la sala responsable no analizó de oficio los presupuestos procesales, conforme lo establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de acuerdo a lo que enseguida se expondrá.- De la lectura de la sentencia reclamada, se arriba a la conclusión de que el tribunal de alzada no examinó la totalidad de los presupuestos procesales, en contravención con lo que dispone dicho ordinal, puesto que dicha autoridad una vez que estimó que era competente para conocer y resolver la apelación sometida a su potestad, de conformidad con el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, procedió a analizar los agravios propuestos por el hoy quejoso, omitiendo llevar a cabo el estudio oficioso de los presupuestos procesales, relativos a la vía y a la personalidad de las partes (actora y demandada); lo que el ad quem estaba obligado a realizar acorde con lo dispuesto en el precepto 87, en relación con los diversos numerales 430 y 443, todos del enjuiciamiento civil del estado, en mérito de que como órgano revisor y ante la falta de reenvío, dicha autoridad estaba facultada y obligada para examinar tales aspectos en su integridad y con plenitud de jurisdicción, aun en ausencia de agravios y

de excepciones y defensas, más aún que desestimó las disensiones que se le formularon, pronunciamiento con el que agotó la función que le correspondía como tribunal revisor; de tal suerte que, debió de verificar oficiosamente la satisfacción de los aludidos presupuestos procesales.- En efecto, el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco dispone lo siguiente:- "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.- **Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.-** A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de

dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales." (lo resaltado es de este tribunal).- Asimismo, los artículos 430 y 443, del mismo ordenamiento legal, establecen respectivamente lo que a continuación se transcribe:-

"Artículo 430.- La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observara las siguientes reglas: I.- Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno sólo resulte preponderante; II.- En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna; III.- Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí misma, y IV.- Los recursos de la misma naturaleza impuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo." Y "Artículo 443.- El tribunal de apelación está impedido para estudiar y resolver cuestiones de fondo

que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia."- Ahora bien, de una recta interpretación del artículo 87, segundo párrafo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del citado código adjetivo civil, se obtiene que tratándose del análisis de los presupuestos procesales, el tribunal de alzada no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudieran expresar los apelantes, sino que como órgano revisor está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos presupuestos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.- Lo anterior es así, porque si bien, por regla general, los agravios tienen que demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, de tal manera que el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, a través de aquéllos, de lo contrario el fallo resultaría incongruente; también es verdad que dicha regla no tiene aplicación respecto al estudio de los presupuestos procesales así como de los elementos de la acción, si se considera que el referido numeral

obliga al ad quem a revisar de oficio los mismos, lo que implica que ad quem está facultado y obligado a resolver con plenitud de jurisdicción esas cuestiones, como si se tratara del juez natural.- De tal suerte, que en todo caso, el tribunal debe acatar los criterios jurisprudenciales atinentes a la actividad jurisdiccional que respecto del análisis oficioso de los presupuestos procesales, debe hacer, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante, y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio "non reformatio in peius".- Esto, porque así lo ha sostenido de manera categórica la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales.- Jurisprudencia 96/2001, consultable en la página cinco, tomo XIV, noviembre de dos mil uno, novena época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: "ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A

PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).- Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado

artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.".- Tesis jurisprudencial 13/2013, publicada en la página trescientos treinta y siete, con número de registro 2003697, del Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 1, décima época al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.- El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad

quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como “no reformar en peor” o “no reformar en perjuicio”, utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”.- Por tanto, si en el caso que se analiza, según se vio, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la sala responsable omitió el estudio de los presupuestos procesales (vía y personalidad de la parte actora y demandada), no obstante que conforme al invocado artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, estaba obligada a examinar de

oficio tales presupuestos de manera integral; es evidente que esa omisión jurídicamente deviene violatoria del principio de claridad, exhaustividad y congruencia, previsto en dicho numeral que, se reitera, impone a la autoridad responsable la obligación de sentenciar teniendo en cuenta todas las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio y las pruebas ofrecidas relacionadas con los hechos sujetos a debate, en relación con las garantías de audiencia, defensa y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.- Así las cosas, es evidente que se vulneran las garantías del quejoso, por lo que para subsanar tal violación, se impone conceder la protección federal solicitada, para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, dicte otra en la que una vez que haga el estudio oficioso de los presupuestos procesales mencionados, resuelva lo que en derecho proceda, en relación a los agravios formulados por el aquí reclamante.- Tal concesión debe hacerse extensiva a la autoridad señalada como ejecutora, de acuerdo con la jurisprudencia marcada con el número 49, consultable a fojas setenta y uno, tomo VI del último Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación, que dice:- “AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.”.- En el entendido de que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis que genera la concesión de la protección constitucional, en virtud de que ello corresponde hacerlo a la autoridad responsable, puesto que pronunciarse al respecto equivaldría a sustituir el arbitrio judicial del tribunal de apelación, lo que no es permitido legalmente.- Al respecto es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, publicada bajo el número 538, a fojas trescientos cincuenta y tres, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del sumario siguiente: “TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.- No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no,

violatorios de garantías.”.- Cabe señalar que con el efecto del amparo otorgado, el órgano que esto resuelve no soslaya lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182 de la nueva Ley de Amparo, cuya teleología pretende que se procure evitar la prolongación de los asuntos, en lo posible, mediante la resolución integral de los asuntos; puesto, en el caso, no existe esa posibilidad ante la vigencia de las jurisprudencias antes invocadas, conforme las cuales, como se vio, en términos de los artículos 87, último párrafo, 430 y 443 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que le fueran planteados, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos presupuestos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas, criterio de observancia obligatoria para este tribunal conforme el precepto 217 de la ley de la materia vigente.- Por tanto, lo anterior implica que la responsable ordenadora despliegue la actividad jurisdiccional que

omitió, la cual no puede ser sustituida por el órgano de control constitucional que esto resuelve, ya que, como se explicó, equivaldría a sustituir su arbitrio judicial, lo que no es dable legalmente porque los tribunales de amparo, con fundamento en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben examinar si los actos reclamados son o no violatorios de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección constitucionalmente y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]”.

Merecen el calificativo de inoperantes, los motivos de disenso a través de los cuales el quejoso manifiesta:

a).- El aquí tercero interesado ***** , es adulto mayor, y por tanto, debió dársele intervención al Procurador Social adscrito al Juzgado primario, en términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

b).- El artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, impone a la Sala responsable el deber de examinar de oficio los presupuestos procesales.

La calificativa de inoperante, radica en que se trata de cuestiones que fueron materia de estudio en la ejecutoria

pronunciada por este Tribunal, en el amparo directo 642/2015, promovido por el demandado, actor en la reconvención y aquí quejoso (al cual se adhirió el actor y demandado en la reconvención, hoy tercero interesado), las cuales por cierto, en el caso del motivo de disensión a que se refiere el inciso a), se desestimó; y en el caso, del concepto de violación identificado en el inciso b), se estimó preponderante y suficiente para conceder la protección federal. En consecuencia, los temas relativos, ya no pueden ser analizados de nuevo, en atención a la firmeza de aquella ejecutoria, de donde deviene la inoperancia de los motivos de queja que nos ocupan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII.1o.C. J/15, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página 2075, del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Materia Común, Segunda Parte – TCC Segunda Sección – Improcedencia y sobreseimiento (registro 1003706), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en

contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.” Sin perder de vista, que en caso de que el demandado y actor en la reconvención, atribuya a la sentencia de treinta de octubre del pasado año, un defecto en el cumplimiento de aquella ejecutoria de amparo, debió interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción I, de la ley de la materia, contra el auto de dieciocho de enero del presente año, mediante el cual el Pleno de este órgano jurisdiccional, la tuvo por acatada, invocándose como un hecho notorio, al tenor de lo determinado en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de los arábigos 103 y 107 Constitucionales, conforme su precepto 2º.

No son de atenderse y, por ende, resulta inoperante lo alegado por el promovente del amparo, en torno a las aducidas violaciones que atribuye al Juez Décimo Tercero de

lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, con sede actualmente en Zapopan; en virtud de que en el presente juicio de amparo, lo que se examina es la sentencia de segunda instancia y no la de primer grado que fue sustituida por aquélla.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia I.6o.C. J/4, que se comparte, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 121, Tomo III, Enero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.”.

Se torna inoperante la pretensión del quejoso, en el sentido de que la Sala responsable dejó de observar, que debió llamarse en el sumario natural, como litisconsortes

pasivos necesarios a la sucesión de ***** y a la sucesión de *****.

En efecto, al examinar los agravios formulados en la apelación, en el considerando V del fallo recurrido, la Sala responsable determinó:

1).- El único que posee el inmueble materia de la controversia en su carácter de poseedor originario y a título de dueño, lo es precisamente ***** , pues así lo reconoció de manera expresa en el punto 1 uno de hechos de su demanda reconvencional.

2).- El único legitimado pasivamente en la causa, lo es precisamente ***** , pues es él, quien tiene posesión del inmueble controvertido, a título de dueño, y por ende, es él el único obligado a restituir el mismo, en caso de resultar procedente la acción reivindicatoria.

3).- El hecho de que el demandado principal alegue, que debe considerarse como litisconsortes a *****

***** ** ***** * ***** , con

quienes dice celebró el contrato de compraventa que dio origen a su posesión; sin embargo, tal afirmación es del todo errónea, pues como se dijo con anterioridad, el único legitimado pasivamente en la causa en un juicio reivindicatorio, es aquél que tiene la posesión del inmueble controvertido, incluyendo al que dejó de poseer para evitar

los efectos de la reivindicación, así como el obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuera condenatoria, y en la especie, los antes mencionados no se encuentran dentro de esos supuestos, pues al momento de celebrar el contrato de compraventa a que hace referencia el demandado principal, transmitieron a ***** *****, la propiedad, y la posesión a título de dueño del inmueble controvertido, por tanto, al salir el inmueble materia de la reconvención de su esfera patrimonial, ya no tienen obligación alguna de restituir el inmueble materia de la controversia al reivindicante.

Consideraciones legales, que no se advierte controvierta el peticionario a través del concepto de violación que se analiza, porque según se aprecia, en éste se limitó a señalar que debió llamarse en el sumario natural, como litisconsortes pasivos necesarios a la sucesión de ***** ***** y a la sucesión de ***** *****; empero, nada dijo en torno a lo considerado por la Sala responsable, en el sentido de que el único legitimado pasivamente en la causa en un juicio reivindicatorio, es ***** ***** *****, quien la posesión del inmueble controvertido, incluyendo al que dejó de poseer para evitar los efectos de la reivindicación, así como el obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia

fuera condenatoria; generándose la inoperancia del concepto de violación relativo, sin que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 79 de la Ley de Amparo, en que deba suplirse la queja.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 173, publicada en la página 116, Tomo VI, del Apéndice 1917-1995, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en

contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”

Asimismo, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, que se comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/13, que se publica en la página 75, Tomo 72, Diciembre de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY. Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos

de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.”

Resulta infundada la aseveración del quejoso, consistente en que se violó el procedimiento, desde la admisión de la demanda, además de haberse valorado ilegalmente, los documentos fundatorios de la acción reivindicatoria, en virtud de no haberse presentado la escritura pública de la propiedad, sino la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Ciertamente, como acertadamente la Sala responsable decidió, al examinar de oficio los elementos de la acción reivindicatoria, el promovente de ésta, presentó copia certificada que se acompañó a la demanda principal, y que expidió el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad en el Estado, en la cual consta íntegro el documento inscrito, que es precisamente el título de propiedad invocado como base de la acción reivindicatoria ejercida por ***** , para tener por acreditado el primero de los elementos de dicha acción, relativo a la propiedad por parte de la actor del inmueble controvertido.

Para lo cual, cobra aplicación, el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLII, Cuarta Parte,

página 216, con el título: "REIVINDICACIÓN. PRUEBA DE LA PROPIEDAD CON COPIAS DEL REGISTRO PÚBLICO".

Es inoperante el motivo de disensión en el cual, se alega que el documento fundatorio de la acción reivindicatoria, está afectado de nulidad plena, en virtud de haberse falsificado la firma de la parte vendedora.

En efecto, con independencia de que lo ahora argumentado no se destacó como agravio en el recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso; de igual modo, no se opuso como excepción al contestar la demanda reivindicatoria, ni se hizo valer como acción en la reconvencción. Por tanto, al no formar parte de la litis en primera instancia, la Sala responsable y este órgano jurisdiccional, legalmente se encuentran impedidas para atender lo controvertido en el presente amparo.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional comparte, la jurisprudencia XXII.1o. J/16, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, presentado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1116, (registro electrónico 191047), del sumario:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.- Un concepto de violación es inoperante, cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis del juicio

natural, pues no se hizo valer al contestar la demanda en vía de excepción y por lo mismo, no es dable analizar su procedencia en el juicio constitucional.”

No asiste razón al promovente del amparo cuando afirma, que la Sala responsable dejó de considerar que en la contestación de demanda, se negaron los hechos motivo de la acción reivindicatoria y que la carga de la prueba de esa acción, correspondía al actor.

Ciertamente, del considerando IV del fallo reclamado, aparece que previo a examinar de oficio, en términos del artículo 87 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, los presupuestos procesales, de competencia, personalidad de las partes y la vía elegida, considerándolos acreditados; enseguida, el Tribunal de alzada estudio de oficio, los elementos de la acción reivindicatoria intentada por el hoy tercero interesado, así como las pruebas ofrecidas por el mismo, para justificarla; determinándose por la Sala responsable justificados. Por tanto, es evidente que la autoridad responsable de segunda instancia, sí cumplió con afrontar la carga probatoria prevista en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, correspondiente al actor en la primera demanda.

Son inoperantes los motivos de queja, en los cuales el aquí quejoso precisa que la Sala responsable debió advertir:

I.- Con la confesión del actor en la demanda reivindicatoria y al absolver posiciones, se acreditó que la contraparte tiene la posesión del inmueble controvertido.

II.- En autos se comprobó con el contrato presentado en copia certificada, no objetado de falso, que el ahora promovente del amparo, posee a título de dueño el bien, desde el dos mil dos, por más de diez años, en forma pacífica, pública y continua, sin haberse interrumpido ese tiempo por demanda alguna.

III.- Operó la prescripción adquisitiva de buena fe, al transcurrir los cinco años necesarios, de buena fe, en forma pacífica, pública y continua, en términos del artículo 890 del Código Civil del Estado de Jalisco vigente.

La inoperancia estriba, en que las inconformidades del quejoso, no tienden a controvertir los motivos y fundamentos por los cuales la Sala responsable desestimó la excepción y negó la procedencia de la acción reconvencional, basadas en la prescripción adquisitiva de buena fe, que hizo valer el apelante en el sumario natural; generándose la inoperancia de los conceptos de violación relativos, sin que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 79 de la Ley de Amparo, en que deba suplirse la queja.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido

en la jurisprudencia 173, publicada en la página 116, Tomo VI, del Apéndice 1917-1995, reproducida en párrafos previos.

Destacándose, contrariamente a lo aseverado por el quejoso, en el fallo reclamado, no existe determinación alguna del Tribunal de alzada, en el sentido de que la posesión del mismo, respecto al inmueble cuestionado, haya sido de mala fe.

Ponderándose como ineficaces, los conceptos de violación tendientes a evidenciar una posesión de mala fe del promovente del amparo, respecto al inmueble materia de reivindicación.

Lo anterior, porque con independencia de que lo ahora argumentado no se destacó como agravio en el recurso de apelación interpuesto por el aquí quejoso; de igual modo, no se opuso como excepción al contestar la demanda reivindicatoria, ni se hizo valer como acción en la reconvención. Por tanto, al no formar parte de la litis en primera instancia, la Sala responsable y este órgano jurisdiccional, legalmente se encuentran impedidas para atender lo controvertido en el presente amparo.

Así las cosas, al no prosperar los conceptos de violación expuestos y no advirtiéndose violación manifiesta de la ley que amerite suplirlos, en términos del artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia, procede negar el amparo

solicitado por Carlos Ernesto Peña Preciado.

Negativa que se hace extensiva, en vía de consecuencia, a los actos de ejecución reclamados del Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, con sede actualmente en Zapopan, en atención a que no se combaten por vicios propios, en términos de la jurisprudencia número 91, sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 72, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.”

Respecto a los alegatos ministeriales formulados por el Representante Social adscrito a este tribunal colegiado al comparecer al juicio de garantías, en el sentido de que se niegue el amparo solicitado por Carlos Ernesto Peña Preciado; toda vez que su manifestación está sujeta a la apreciación que se hace del acto reclamado en el presente

fallo, en términos de lo que establece el artículo 75 de la ley de la materia, deberá estarse a lo resuelto en esta ejecutoria.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis consultable en la página quinientos setenta y seis, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.- El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria.”

SÉPTIMO.- En relación con el amparo adhesivo propuesto por ***** ***** ***** , se resuelve lo siguiente:

Si conforme al estudio expuesto en el considerando que antecede, este tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación formulados por ***** ***** **** ***** , y por

ese hecho se dejarán intocados los actos reclamados, entonces, es innecesario analizar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo.

En consecuencia, al no ser posible entrar al estudio del amparo adhesivo, se declara sin materia.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 134/2014, que integró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 278/2014, con número de registro 2008223, visible en la página ochocientos cuarenta y nueve, libro 14, enero de dos mil quince, tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma

en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Cabe precisar, que resulta pertinente declarar sin materia el amparo adhesivo en atención a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, precepto que, en lo conducente, establece:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo

principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.- El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.- Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado...".

Atento al arábigo acabado de copiar, como en el amparo adhesivo en estudio, no se hacen valer violaciones procesales, causas de improcedencia del amparo principal, o la inexistencia de algún resolutive que perjudique al adherente; en consecuencia, como ya se señaló, es oportuno declarar sin materia el amparo adhesivo.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del quejoso principal, a manera de alegatos, no se hará pronunciamiento alguno en relación a las mismas, porque no constituyen materia en el juicio de garantías, conforme lo establece la tesis de jurisprudencia 39 listada en las páginas treinta y uno y treinta y dos, tomo VI, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos del 184 al 189 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ***** **** ***** , contra los actos y las autoridades que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por ***** ***** ***** , por las razones que se mencionan en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución, vuelvan las actuaciones respectivas y anexos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gustavo Alcaraz Núñez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Arturo Barocio Villalobos, siendo ponente el primero de los nombrados. Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal, con el Secretario de Tribunal licenciado José Neguib Beltrán Fernández, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.

GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ.

MAGISTRADO.

GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ.

MAGISTRADO.

ARTURO BAROCIO VILLALOBOS.

SECRETARIO DE TRIBUNAL.

LICENCIADO JOSÉ NEGUIB BELTRÁN
FERNÁNDEZ.

El licenciado(a) JORGE ARCINIEGA FRANCO, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública